



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 033
(DICIEMBRE 30 DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE DOSQUEBRADAS"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Iniciamos este primer año de gobierno asumiendo el mayor desafío que ha tenido el estado, las instituciones y la sociedad en su conjunto en los más de 210 años de vida e historia republicana; y de nuestra municipalidad desde su erección como Municipio desde el 6 de diciembre de 1972.

Nunca antes una pandemia surgida al otro extremo del planeta había llegado a remover los cimientos y la estructura económica y social de toda la humanidad, como actualmente ocurre por el Covid-19.

Prevenir un riesgo de la magnitud del actual para matizar sus efectos negativos; ha sido una tarea que ni siquiera los países denominados del primer mundo han podido planear, sobrellevar y permanecer indemnes ante la dimensión de esta pandemia. Las consecuencias afectarán por supuesto con mayor rigor a economías emergentes como la colombiana y por supuesto a las entidades territoriales que la integran.

Todo nuestro esfuerzo y capacidad administrativa en estos 11 meses de administración se han enfocado como premisa fundamental a preservar la vida e integridad de nuestros conciudadanos, asistir humanitariamente a aquellos más desprotegidos, y a mantener las condiciones para evitar perjuicios mayores a la salud pública, a los empresarios y a la ciudadanía; que la falta de productividad – por el cierre de la actividad económica – y el desempleo ocasiona; que pronto empezará a mostrarnos sus efectos.

No obstante, las difíciles condiciones que sobrellevamos con la mayor disposición y buena voluntad que nos transmiten nuestros habitantes, estamos convencidos que juntos, como siempre se ha hecho, superaremos esta dura prueba que nos presenta el destino. Por ello, la actividad administrativa – que no se ha suspendido en estos ocho meses de pandemia-, se debe redoblar en esfuerzos y compromiso con el mandato y la confianza que con generosidad depositaron en nosotros - al suscrito



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

como alcalde y a ustedes como concejales, los dosquebradenses.

Antes de la declaratoria de emergencia económica y social, mediante la ley 2010 de diciembre de 2019, el gobierno nacional adoptó normas para la promoción y el crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

El artículo 64 de la Ley 2010 de 2019, dedicado a la adopción de medidas para el Crecimiento Económico, en su capítulo I, incluye de nuevo a partir del 1° de enero de 2020 el Impuesto Unificado Bajo El Régimen Simple de Tributación – RST –, sustituyendo el libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Este régimen permite reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria a los contribuyentes sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo, y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado – ICA, avisos y tableros, y sobretasa bomberil de propiedad de los Municipios.

La ley permite a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, matricular de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los anteriores impuestos. En este supuesto, la DIAN informará a las autoridades municipales el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación RST en cada jurisdicción, o los que fueron inscritos por ésta de manera oficiosa; manteniendo la autonomía de la entidad territorial para determinar el hecho generador, la base gravable, la tarifa, y el sujeto pasivo del mismo; pero facilitando a través de la DIAN el recaudo del ICA para los municipios.

Impuso el parágrafo transitorio del artículo 907 lo siguiente: “Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales, deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen de tributación SIMPLE”. Ordenando igualmente que a partir del 1° de enero de 2021, todos los municipios recaudarán el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

Así mismo, para efectos del control frente al nuevo régimen tributario, se expidió el decreto reglamentario 1091 del 03 de agosto de 2020, por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo VI del título IV de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario Nacional.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el gobierno nacional declaró el



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional; como marco jurídico para adoptar medidas más rápidas y de esta forma hacer frente al COVID-19; una vez la Organización Mundial de la Salud declaró el estado de pandemia. Posteriormente, mediante Decreto 637 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dicho estado de emergencia permanece – sin perjuicio de prórroga, como ha venido ocurriendo – hasta el próximo 28 de febrero de 2021, según resolución número 1462 del Ministerio de Salud emitida el 25 de agosto de 2020.

Sobra ratificar y reconocer cómo todo el esfuerzo y la capacidad administrativa del estado se ha focalizado en la atención de la emergencia sanitaria y en la atención social de la población desprotegida y vulnerable; ralentizando y paralizando, si se quiere y sin distinguir, la actividad social, de servicios y económica, y el restante debido accionar del servicio público en Colombia.

Precisamente, una de las medidas adoptadas por el gobierno nacional buscando aliviar el difícil momento de las finanzas del estado y específicamente de las entidades territoriales en época de pandemia, ha sido el Decreto Legislativo número 678 de mayo 20 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica". Los artículos 6 y 7 facultaban a las autoridades locales - gobernadores y alcaldes - diferir el pago de los tributos de su propiedad, otorgando una condonación del 100% de los intereses de mora y de las sanciones correspondientes y el 20% y 10% sobre el capital; como mecanismo de recuperación de cartera para generar mayor liquidez a las entidades territoriales y brindar alivio a los deudores de impuestos.

El Municipio implementó de manera inmediata por iniciativa de este despacho, mediante Decreto número 379 de mayo 22 de 2020, la concesión de estos beneficios a la comunidad dosquebradense. El pasado 15 de octubre, mediante control de constitucionalidad al Decreto Legislativo número 678 de 2020, la Honorable Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos citados en el párrafo anterior; lo que obliga a la administración municipal, trascender aún más y siendo resilientes, adelantar las reformas requeridas a través de la corporación edilicia, replanteando el otorgamiento de nuevos beneficios tributarios, atenuando las cargas impositivas de los contribuyentes, sin romper el ya de por sí, débil equilibrio fiscal.

Como se manifestó al inicio, la Administración Municipal - en tiempos de pandemia - ha establecido mecanismos en cuanto a sus horarios para garantizar la prestación de sus servicios; buscando asegurar y priorizar la protección de la vida de sus funcionarios y contratistas, de su público de usuarios y contribuyentes; por la exposición directa al contagio que aparea el contacto personal o en el ambiente laboral donde ejecuta normalmente sus operaciones, que no ha sido ajena a los casos positivos del virus entre sus colaboradores.



De su parte el gobierno nacional no ha diferido y por el contrario, ha apremiado a las entidades territoriales el cumplimiento de la adopción del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, por cuenta de los municipios a partir del 1° de enero de 2021, manteniéndose la obligación de aprobar antes del 31 de diciembre calendo por parte del honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, la adopción del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, para ser incorporado en el estatuto tributario, vía Acuerdo Municipal.

Adicional a lo anterior, varios hechos hacen imperativo adelantar una modificación y actualización del estatuto tributario municipal, en el entendido de que se convierta en instrumento de reactivación de la actividad económica y social post-pandemia en el Municipio de Dosquebradas, veamos.

Según cifras entregadas por el DANE para el mes de septiembre del presente año, el 31% de los empleos generados por el sector comercio en el departamento de Risaralda se han perdido; el desempleo en el Área Metropolitana Centro Occidente se ubicó en el 24,9% frente al 9,4% del mismo mes en el año 2019. La percepción de los opinadores económicos de la región es que esta cifra, de por sí ya alarmante, es mayor. Se calcula que en época de pandemia se han perdido en la conurbación cerca de 170.000 empleos, de los cuales 68.000 empleos eran trabajos formales – con plenas garantías de atención y protección por seguridad social

–. Frente al desempleo se ha retrocedido 15 años, lo que nos retorna a niveles de pobreza preocupantes y que obliga al estado a la concesión de subsidios y entrega de alimentos para paliar sus efectos; responsabilidad que reposa, en buena parte a cargo de los municipios y que demanda apremiantemente recursos.

El impacto económico sobre las empresas y el de la economía en su contexto, también es alarmante. Se estima una variación real del PIB del -7,8%, y del total de la actividad industrial en -4,9% para el año 2020. El Municipio de Dosquebradas, también con vocación industrial, no será ajeno a los devastadores, indeseados e inesperados efectos económicos y sociales post-COVID-19.

Así las cosas es prioritario e inaplazable revisar y modificar el Estatuto Tributario del municipio, desde la visión de que se convierta no sólo en instrumento paliativo a la crisis derivada de la pandemia, sino en instrumento revitalizador de la actividad económica en nuestra jurisdicción, desde la premisa de conservación del empleo y la permanencia de las empresas ya asentadas; sin desestimar el estímulo para la creación o llegada de nuevas empresas, confiando en minimizar los efectos negativos en nuestra municipalidad, para lo cual se considera otorgar unos Beneficios Tributarios a los contribuyentes de los impuestos del Municipio.

También ha surgido la necesidad de actualizar procedimientos y tarifas en impuestos específicos gestionados por diferentes secretarías - de publicidad exterior visual; los



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

que se derivaran de la revisión y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial; del impuesto Predial, Industria y Comercio, de Alumbrado Público y de algunas sobretasas como la ambiental, Tasa Pro-Deporte -, entre otros.

Bajo los anteriores argumentos ciertos y probados, y ante la necesidad impostergable de adelantar de manera prioritaria la revisión y modificación del Estatuto Tributario Municipal en estos tiempos de emergencia; no se contradice de manera alguna la violación a los principios administrativos de debida diligencia y planeación de la actividad de la administración; por el contrario, se están asegurando, aún ante lo apremiante del tiempo, los cometidos enunciados; por lo que se hace prioritario adelantar su trámite normativo.

El presente proyecto de Acuerdo contiene los fundamentos para adelantar la reforma del actual Estatuto Tributario Municipal de Dosquebradas – Acuerdo 028 de 2017 – con efectos a partir del 1° de enero del año 2021.

Adicionalmente, en cumplimiento del Plan de Desarrollo de Dosquebradas 2020-2023 "DOSQUEBRADAS EMPRESA DE TODOS", se consideró una Línea Estratégica de Gerencia Pública, con un proyecto denominado Gestión Tributaria Moderna, que contempla unas actividades a ejecutar por el Municipio dirigidas al fortalecimiento del recaudo de los tributos, con el desarrollo de las siguientes actividades:

- 4.7.1.423 _ Realizar alianzas estratégicas con diferentes agremiaciones para dinamizar el registro de nuevos comerciantes en el Municipio
- 4.7.1.424 _ Actualizar el Estatuto Tributario Municipal, acorde con el Ordenamiento Territorial de Dosquebradas para estimular el desarrollo industrial, comercial y de servicios.
- 4.7.1.425 _ Fortalecer la estrategia de estímulo al contribuyente para generar y reconocer una buena cultura de pago
- 4.7.1.426 _ Celebrar convenios con gestores catastrales.
- 4.7.1.427 _ Fortalecer el plan operacional de la gestión tributaria en la Secretaría de Hacienda – recurso humano, logístico e insumos –.

Como ya lo hiciera en el último año de nuestra pasada administración donde actualicé un decreto vigente entonces desde el año 2006, busco modernizar el actual Estatuto de Rentas, fortaleciendo e incrementando las rentas municipales que cubran los gastos de funcionamiento, deuda pública, inversión social, y estructurando un modelo tributario municipal con una equitativa aplicación de la carga impositiva.

Como metas del sub-programa, se pretende poner en funcionamiento la operación de la fiscalización tributaria en el Municipio - incorporada ya desde el año 2014, pero que a la fecha no se ha implementado -; fortaleciendo el recurso humano, físico y tecnológico necesario para cumplir con la recuperación de los tributos; diseñar un sistema articulado de fortalecimiento fiscal administrativo que involucre un marco interinstitucional de apoyo de las entidades con dependencia en los recursos



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

tributarios; y formalizar estatutariamente procedimientos de control a la evasión y elusión de impuestos, mediante coordinación y subsidiariedad administrativa con cruces de información con diferentes entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la que se derive de la actualización catastral con el catastro multipropósito, que se realizará con el AMCO en el año 2021, como herramienta de planificación con fines tributarios y administrativos.

FINALIDAD DE LA MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

Mucho se habla y demanda de la necesidad de estructurar un modelo tributario municipal con una equitativa aplicación de la carga impositiva. Se requiere entonces más que de una consideración legal, una voluntad incondicional del gobierno local y de todas las fuerzas vivas del municipio. Estos procesos constituyen la razón de ser de una Administración como hechos generadores de sus propias fuentes de recursos, que le permitan obtener los ingresos adecuados para atender el cubrimiento de las crecientes demandas de la comunidad.

Los ingresos públicos municipales se apoyan en dos fuentes tributarias distintas que podemos identificar así:

La primera corresponde a recursos que nacen en el mismo ámbito tributario municipal y sobre los cuales el gobierno local tiene facultades para regularlos, es decir, los Municipios a pesar del control de tutela que ejerce la Nación, tienen cierta autonomía que les otorga la Ley para fijarlos. Corresponde a los Concejos Municipales quienes interpretan a través de sus Acuerdos los referentes señalados por la Ley, pero la otra con igual importancia, es la gestión tributaria a desarrollarse por la Secretaría de Hacienda y Fianzas Públicas a través de la Tesorería General, para recaudar el tributo en la forma, medida y términos señalados por esos Acuerdos.

La segunda corresponde a aquellos ingresos provenientes de la Nación conocidas como transferencias y con destinaciones específicas.

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

La presente reforma tributaria municipal busca implementar un sistema impositivo justo, social, equitativo y resiliente desde lo económico; fomentando la permanencia y sostenimiento de iniciativas productivas y empresariales ya instaladas, asegurando el empleo formal, para propiciar la recuperación económica y social post-COVID-19, bajo un ambiente de negocios soportado en la competitividad, innovación y sostenibilidad.

Las perspectivas que se plantean con la implantación del nuevo modelo tributario, frente a las demandas crecientes por satisfactores de servicios sociales y públicos básicos, para el desarrollo urbano y social de nuestros habitantes; buscan ser asegurados en su financiación



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

con el nuevo modelo tributario que ahora se pone a consideración.

La evasión y la elusión tributaria serán objetivo meta de su reducción, con la puesta en marcha de la Unidad Operativa de Fortalecimiento y Fiscalización.

La revisión una vez más a la estructura tarifaria e impositiva del municipio, así como el sistema de incentivos y beneficios para los contribuyentes del impuesto predial, alumbrado público e Industria y Comercio, que ahora les presento; nos permiten afirmar que la política pública de la Administración Municipal que nuevamente dirijo, denominada "Dosquebradas: Empresa de Todos"; es una herramienta de gran valor para alcanzar altos niveles de industrialización y competitividad, así como el desarrollo humano y tecnológico, que priorizan el desarrollo humano del individuo, y el de éste en la comunidad a la cual se integra.

Sigue siendo las tarifas de nuestros tributos las más competitivas de las cuatro principales ciudades del eje cafetero. Nos empeñamos además en robustecer la infraestructura, el equipamiento urbano con obras de impacto social, y el ofrecimiento de servicios públicos; los mayores atractivos para mantener la inversión y jalonar y comprometer -en trabajo coordinado con los gremios de la producción-, nuevas iniciativas privadas.

Además de las contenidas en el plan de desarrollo "Dosquebradas Empresa de Todos"; la propuesta de reforma al Estatuto Tributario Municipal persigue:

AUSTERIDAD. Que los impuestos y tributos que se perciben sean aplicados con austeridad y eficiencia para atender con eficacia y transparencia las múltiples necesidades de la entidad territorial en sus distintos niveles y ordenes; garantizando igualmente la financiación de la ambiciosa actuación pública fijada en nuestro plan de desarrollo.

INDELEGABILIDAD. En ejercicio del principio de soberanía tributaria, la política pública fiscal, el cobro, recaudo y fiscalización de sus ingresos son indelegables a terceros.

MÍNIMO GARANTIZABLE. La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para satisfacer los servicios y necesidades sociales básicas insatisfechas, sino que su espectro se debe orientar a ampliar las oportunidades de sus habitantes; a lograr desarrollo con inclusión, a consolidar y alcanzar las metas e indicadores de desarrollo social.

En el aspecto fiscal y tributario la reforma pretende:

FORTALECIMIENTO FISCAL. Garantizando justicia y equidad tributaria, el fortalecimiento de la capacidad fiscal del Municipio de Dosquebradas, soportados en los principios de progresividad, subsidiariedad y eficiencia.

CONFIANZA. Generar con el nuevo marco regulatorio las políticas públicas que brinden confianza al ciudadano, a los contribuyentes, empresarios e inversionistas, sobre la gestión



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

y ejecutoria del Gobierno Municipal con los recursos obtenidos para la hacienda pública.
SERVICIO AL CONTRIBUYENTE. Proveer la atención y prestación de los servicios públicos con calidad, oportunidad, y con procedimientos administrativos simples, prácticos y ágiles que fortalezcan la gestión fiscal del municipio y que refrenden la importancia de nuestro activo y valor máspreciado, el contribuyente.

MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LA REFORMA

El estatuto que ahora se les presenta, conserva la unidad normativa característica de las normas territoriales tributarias, esto es, una parte sustantiva de determinación de los impuestos; una parte procedimental y de discusión del tributo; otra de procedimiento de cobro y manual de cartera; y finalmente, atendiendo la situación económica actual y la venidera, marcada por la recesión y desaceleración económica, de beneficios tributarios.

Las reformas tributarias buscan por generalidad el aumento de los ingresos del fisco y ampliar la base de contribuyentes, sin tener en consideración aspectos distributivos y de eficiencia en su ejecución. En consecuencia, el reajuste de la estructura tarifaria no ha estado acompañada del aumento en el recaudo esperado, ni en la disminución de los fenómenos de elusión y evasión, a pesar de los generosos beneficios que diferentes administraciones por esta vía han entregado. Así entonces, el principal reto de la Administración Municipal de Dosquebradas, en este particular primer año de su período constitucional, consiste, en garantizar el cumplimiento de los compromisos contenidos en su plan de desarrollo "Dosquebradas Empresa de Todos"; y sentar las bases de las políticas públicas de recuperación económica y social a través de la hacienda pública en los próximos años. Se trata de un ejercicio dialéctico de construcción colectiva con la comunidad, donde tanto a sus ciudadanos, contribuyentes y empresarios se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, la oferta y cubrimiento pleno de los servicios públicos, la seguridad jurídica para la inversión, dentro del principio universal de responsabilidad social de los negocios y la correspondencia entre los derechos y deberes del empresario y el contribuyente frente a la Administración y la colectividad misma.

La hacienda pública es un superlativo instrumento que garantiza la distribución equitativa de los recursos para ampliar las oportunidades de sus ciudadanos, de facilitador de las capacidades comerciales e iniciativa de sus habitantes para emprender negocios, de estímulo a los empresarios para la generación de empleo.

Se requiere igualmente no aplazar más la puesta en marcha de la unidad operativa de fiscalización -ya autorizada y creada con anteriores acuerdos-, por lo que solicitaré a la corporación la autorización para reglamentar y modelar su estructura orgánica. Por supuesto que paralelamente para la implementación del nuevo modelo fiscal, se deberá fortalecer la capacitación, procedimientos y operaciones administrativas de los funcionarios.

El nuevo Estatuto Tributario contempla también el consecuente crecimiento de ingresos corrientes devenidos de la conservación catastral a partir del 01 de enero de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

2021, y de la obligatoria actualización del catastro que realizaremos el próximo año, y que empezará a regir a partir del 1° de enero de 2022, cuando iniciaremos la segunda mitad de esta administración. Pretende también revisar algunos tributos y contribuciones como el cobro del impuesto de alumbrado público y su exoneración a la población más vulnerable; ajustando su cobro y tarifas a lo preceptuado por la ley 1819 de 2016.

Busca también construir una sociedad equitativa e incluyente, a partir de la garantía de los principios constitucionales citados. Ello exige un marco fiscal que permita financiar las inversiones que requiere la ciudad, reducir la brecha social de buena parte de la comunidad en condiciones de pobreza extrema o de marcada vulnerabilidad social. Demanda igualmente lograr mayor eficiencia administrativa, social y económica, mejorar la productividad, la generación de riqueza colectiva y mayor equidad en la distribución.

CONTENIDO PRINCIPAL DE LA REFORMA – IMPACTO FISCAL –.

En Colombia más del 90% de los 1.103 Municipios son de categoría sexta, por lo que su funcionamiento depende exclusivamente de las transferencias de recursos que brinda la Nación. Dosquebradas a pesar de contar con más de doscientos mil habitantes se sitúa en la categoría segunda, toda vez que los ingresos corrientes de libre destinación que genera, no superan los cien mil SMMLV.

El gobierno nacional, desde antes de la pandemia, ha apremiado a las entidades territoriales a fortalecer e incrementar sus ingresos corrientes. La Nación a través de la ley 2010 de 2019 conmina a los municipios a implementar el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE –, que en la práctica fusiona el impuesto de renta, el impuesto al consumo y el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, este último de propiedad de los municipios.

Se busca por esta vía evitar la evasión y elusión de los impuestos territoriales, por la evidente debilidad administrativa de estos, y la inexistencia de programas de fiscalización y recaudo de sus propios tributos. La adopción y cumplimiento de la ley 2010 se deberá presentar al Concejo Municipal, para que vía acuerdo y preservando la autonomía tributaria del municipio para determinar las tarifas de sus tributos; esta sea presentada para su validación y conformidad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN antes del 31 de enero de 2021.

Se adecuará igualmente el procedimiento de actuación tributaria a las últimas disposiciones normativas del nivel nacional, que condicionan el procedimiento tributario en los municipios; haciendo por fin operativa la unidad de fiscalización, fortalecimiento y recaudo tributario del Municipio de Dosquebradas, que como se mencionó anteriormente ya había sido creada en anteriores acuerdos, pero que a la fecha no se ha hecho operativa. Se hará especial énfasis con esta unidad, en materializar el cumplimiento de la liquidación, cobro y recaudo de la contribución por plusvalía y de Financiamiento Urbanístico, entre otros.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Entre la presente actuación de conservación – convenio interadministrativo – con el AMCO y la que se adelantará el año entrante de actualización catastral, esperamos incrementar en un 25% para el año 2022 la base de contribuyentes del municipio y con ella los ingresos en un estimado del 10%.

EL ESTATUTO TRIBUTARIO COMO INSTRUMENTO GENERADOR DE CONFIANZA PARA LA INVERSIÓN Y POTENCIALIZACIÓN DEL DESARROLLO URBANÍSTICO, SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA CIUDAD.

El presente estatuto enuncia los nuevos instrumentos de financiación de que hará uso el Municipio de Dosquebradas, amparado en los principios contenidos en el artículo 2° de la ley 388 de 1997 que establece la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y el reparto equitativo de cargas y los beneficios a la propiedad; que se materializarán mediante nuevos instrumentos de planeación, gestión y financiación.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 mediante su programa Ciudades 4.0, el Municipio de Dosquebradas fue clasificado en la categoría "C" Ciudades Aglomeradas, que obliga a las entidades territoriales adentrarse en un programa de gerencia de su desarrollo urbano que coadyuve y garantice su sostenibilidad financiera, haciendo uso de mecanismos orientados a recuperar la ganancia (plusvalía) a partir de las decisiones de la administración pública; como la captura de las rentas derivadas del suelo, la generación de acciones redistributivas en el mercado inmobiliario, el fortalecimiento de las finanzas municipales y la descentralización fiscal.

Además de los instrumentos de financiación tradicionales como el impuesto predial unificado, de delineación urbana, la contribución por valorización y la participación en plusvalía; surgen nuevos mecanismos financieros compensatorios como la transferencia y venta de derechos de construcción y desarrollo, el aprovechamiento económico del espacio público, el pago por servicios ambientales, el reparto de cargas y beneficios (como el reajuste de tierras y los derechos compensatorios por edificabilidad), que se podrán financiar a través de asociaciones público privadas, la financiación por impuestos futuros – TIF –, el derecho real de superficie y la conformación de distritos de valoración especial.

En el presente Estatuto se incluyen tres de estos nuevos instrumentos: el Aprovechamiento Urbanístico Adicional, las Cargas Urbanísticas, y el Aprovechamiento Económico del Espacio Público; mientras que las restantes herramientas de financiación como la Transferencia de Derechos de Construcción y Desarrollo, el Pago por Servicios Ambientales, la Titularización de Impuestos Futuros – TIF –, y otros, deberán esperar ser fijados y reglamentados por el Concejo Municipal, una vez sancionado el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial – POT –, y se reglamente mediante decreto nacional -en trámite- estos nuevos instrumentos de financiación territorial.

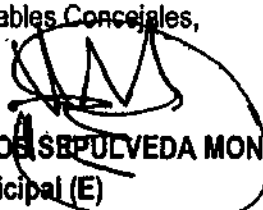


ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Así las cosas, bajo el modelo de competencia y responsabilidad compartida con la corporación coadministradora, presento el proyecto de actualización y reforma del Estatuto Tributario Municipal al Honorable Concejo Municipal, quien deberá discutir y establecer su articulado.

El suscrito como Representante Legal del municipio y jefe de la Administración Local, agradece de antemano en nombre de la comunidad dosquebradense, el espíritu de servicio, del bien común, del empeño, la disposición y el elevado compromiso de cada uno de los respetados concejales que integran la corporación, que han estado siempre dispuestos a coadyuvar, apoyar y fortalecer cada iniciativa presentada por este servidor, que redunda en beneficio de todos los habitantes.

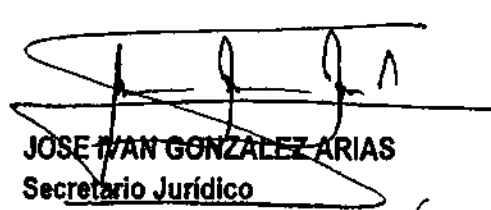
De los Honorables Concejales,



JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MONTOYA
Alcalde Municipal (E)



ROSA MARIA RIVERA CASTAÑO
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas



JOSE IVAN GONZALEZ ARIAS
Secretario Jurídico



ARNOLDO RUIZ MARIN
Jefe Oficina de Gestión Tributaria



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 033
(DICIEMBRE 30 DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE DOSQUEBRADAS"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA,

En uso de las facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1607 del 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ACUERDA:

"ADOPTAR EL ESTATUTO TRIBUTARIO, RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO, DE COBRO Y DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEL DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, mediante el pago de los tributos fijados, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Dosquebradas, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Tiene por objeto la definición general de los Bienes y Rentas Municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, sobretasas, beneficios, cobro y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones, contravenciones y sanciones.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos, rentas y discusión de sus tributos. El cobro de las acreencias fiscales y los beneficios consagrados a los contribuyentes del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Estatuto Tributario rigen en la jurisdicción territorial del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 4. COORDINACIÓN Y COMPLEMENTARIEDAD DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal determina las rentas y sus tarifas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y determina el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Dosquebradas, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la ley otorga a la propiedad y a la renta de los particulares, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación u otra entidad, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario se funda en los principios de autonomía en la imposición del tributo, de equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, subsidiariedad, complementariedad y progresividad. Frente a la entidad territorial Departamento de Risaralda y otros municipios vecinos, en atención a los principios administrativos de coordinación como garantía para todos los administrados, de la prestación y continuidad del servicio público. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Municipio de Dosquebradas goza de autonomía para determinar y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

mandato constitucional, le corresponde al Concejo del Municipio de Dosquebradas, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de liquidación, administración y recaudo de estos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Dosquebradas radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 10. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias entre otros, y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Dosquebradas para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 11. INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente, que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Internos y Externos, Explotaciones Rentísticas, entre otros. En general se considera ingreso, todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Dosquebradas para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los recursos que recibe el tesoro municipal en calidad de ingresos y rentas, y se clasifican en:

- Ingresos Corrientes.
- Contribuciones Parafiscales.
- Recursos del Capital.
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales.

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES. Son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Dosquebradas a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos.
- Los Ingresos No Tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas y contribuciones.
- Los demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 14. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Dosquebradas, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

ARTÍCULO 15. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación de monopolios rentísticos, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen. Estas contribuciones se establecen para el cumplimiento de funciones del Municipio de Dosquebradas o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos, se hará por las dependencias competentes del Municipio de Dosquebradas, o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 17. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras, o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Dosquebradas y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- Recursos del Balance: Que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas y donaciones.
- Operaciones de Crédito Público: Las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, bonos, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 18. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Dosquebradas tiene o llegare a tener, en las diversas Empresas Industriales y Comerciales, y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 19. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y debidamente incorporados en el presupuesto municipal, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como Impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Dosquebradas, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Dosquebradas obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos se clasifican así:

- Impuestos.
- Tasas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- Contribuciones Parafiscales.
- Contribuciones Especiales.

ARTÍCULO 22. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Dosquebradas a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente territorial, en este caso Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- Ordinarios y Extraordinarios: Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- Directos e Indirectos: Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Los segundos se dan cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- Reales y Personales: Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo con las condiciones personales del contribuyente.
- Generales y Especiales: El impuesto es general, cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. El impuesto es especial, cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. Por el segundo, es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 24. DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Dosquebradas (Sujeto Activo), una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o en el Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 25. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley, señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, un impuesto, una contribución parafiscal o una contribución especial. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley, como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Dosquebradas, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- Contribuyentes o responsables: las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- Responsables o perceptores: las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 30. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 31. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisibles en el Municipio de Dosquebradas en materia tributaria.

ARTÍCULO 32. IMPORTES, TASAS, CONTRIBUCIONES. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Dosquebradas a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje, milaje, o valor absoluto fijado por el Municipio de Dosquebradas por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 33. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- Únicas o Fijas: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- Múltiples o Variables: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 34. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Dosquebradas, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal, o por mandato de la ley.

ARTÍCULO 35. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio de Dosquebradas como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 36. INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Los principales ingresos por impuestos, tasas, contribuciones, sanciones o multas, y las generadas en otras actividades administrativas que desarrollará el Estatuto Tributario contenidas en el Libro I del presente estatuto se resumen en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO N°.	CONCEPTO
I	Impuesto Predial Unificado.
II	Autoridades Catastrales, Avalúo Catastral, Elementos y Clasificación Catastral de los Predios.
III	Impuesto de Industria y Comercio.
IV	Impuesto de Industria y Comercio Consolidado – Régimen Simple de Tributación.
V	Régimen Especial del ICA
VI	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
VII	Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
VIII	Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.
IX	Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
X	Impuesto de Espectáculos Públicos.
XI	Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
XII	Impuesto de Juegos Permitidos.
XIII	Impuesto de Ventas por el Sistema de Club.
XIV	Impuesto de Degüello Ganado Menor.
XV	Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.
XVI	Derechos de Tránsito por Servicios Prestados por el Municipio.
XVII	Impuesto Delineación Urbana (Expedición de Licencia de Urbanismo).
XVIII	Financiamiento del Desarrollo Urbano
XIX	Impuesto Alumbrado Público.
XX	Contribución por Plusvalía.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

XXI	Sobretasa a la Gasolina.
XXII	Sobretasa Bomberil.
XXIII	Contribución por Valorización – IDM.
XXIV	Cesión Urbanística.
XXV	Estampilla Pro-Cultura.
XXVI	Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.
XXVII	Tasa Pro-deporte
XXVIII	Sistema General de Participaciones.
XXIX	Arrendamientos.
XXX	Convenios
XXXI	Rendimientos Financieros.
XXXII	Recursos de Capital.
XXXIII	Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

LIBRO I

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990, Decreto 1339 de 1994 y comprende los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El porcentaje Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, los inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, pagarán por este concepto con destino a la CARDER, el quince por ciento (15%), sobre el valor del impuesto predial liquidado según lo dispuesto en el numeral primero.
3. El Impuesto de Alumbrado Público que se cobra con el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Dosquebradas, y que es facturado para inmuebles urbanos no construidos e inmuebles ubicados en el sector rural; que se encuentra autorizado por la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y la ley 1819 de 2016.
4. El impuesto de alumbrado público para inmuebles ubicados en el sector urbano construidos se facturará y recaudará por la empresa de economía mixta operadora del servicio de Alumbrado Público directamente, o a través de los



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

convenios que con empresas prestadoras de servicios públicos ésta suscriba.

ARTÍCULO 38. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante del proceso de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y los artículos 79 al 81 de la ley 1955 de 2019, realizado por la Subdirección de Catastro del Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO –.

PARÁGRAFO. Para los predios nuevos resultantes de la conservación y actualización catastral, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 148 del 04 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Dosquebradas y se genera por la existencia del predio o las mejoras que se realicen en estos.

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden, en consecuencia, el Impuesto Predial Unificado causado, incluso, por la propiedad de inmuebles de entidades territoriales en su jurisdicción, deberá ser pagado a su favor.

Responderán conjuntamente por el pago de este impuesto, el propietario o el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

proporción a su cuota parte, acción o derecho del bien proindiviso, sin perjuicio de hacer exigible la obligación fiscal a cualquiera de sus propietarios o poseedores.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha indistintamente por el propietario, poseedor o usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, salvo que medie convención diferente, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO 1. En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios, a solicitud de parte u oficio, se ordenará la inscripción y práctica de las medidas cautelares en contra del nuevo propietario, y se archivará la actuación de cobro al predecesor.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones fiscales que prescriban o pierdan fuerza ejecutoria -inexistencia del título -, por desactualización de la base catastral aportadas por el IGAC o el AMCO, no serán imputables a la Administración Municipal ni a sus funcionarios, toda vez que por disposición de la ley 14 de 1983 y la ley 1955 de 2019, en las entidades territoriales que no posean oficinas propias de catastro, todo el proceso de formación, conservación y actualización del catastro corresponderá al ente que cumple las veces de gestor catastral.

ARTÍCULO 43. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable que corresponde al avalúo catastral del inmueble y oscila entre el uno (1.0) y el veintiocho (28.0) por mil de éste.

Los Lotes Urbanizados no Construidos y los Lotes Urbanizables no Urbanizados, se les podrá cobrar una tarifa del veintiocho por mil (28 x 1.000) anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a las siguientes tablas:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	TARIFA X MIL
B	INDUSTRIAL	12.0
C	COMERCIAL	10.0
D	AGROPECUARIO	*Según Tabla.
E	MINERO	12.0
F	CULTURAL	10.0
G	RECREACIONAL	9.0
H	SALUBRIDAD	9.0
I	INSTITUCIONAL	8.0
J	EDUCATIVOS	9.0
K	RELIGIOSOS	9.0
M	PECUARIO	9.0
O	FÖRESTAL	9.0
P	USO PUBLICO	0.0
Q	NO URBANIZABLE	5.0
S	NUEVOS PREDIOS POR DESENGLOBES	28.0

- TABLA TARIFAS IMPUESTO PREDIAL **SECTOR AGROPECUARIO** (SEGÚN AVALUÓ CATASTRAL).

DE (SMMLV)	HASTA (SMMLV)	TARIFA X MILES
1	60	4.0
61	120	7.0
121	Y SUPERIORES	9.0

- TABLA TARIFAS IMPUESTO PREDIAL **SECTOR URBANO**

CONCEPTO	TARIFA X MIL
ESTRATO 0	1.0
ESTRATO 1	4.0
ESTRATO 2	5.0
ESTRATO 3	6.5
ESTRATO 4	8.0
ESTRATO 5	12.0
ESTRATO 6	14.0

- TABLA TARIFAS IMPUESTO PREDIAL **SECTOR RURAL**

CONCEPTO	TARIFA X MIL
ESTRATO 0	1.0
ESTRATO 1	4.0
ESTRATO 2	5.0



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ESTRATO 3	6,5
ESTRATO 4	8,0
ESTRATO 5	12,0
ESTRATO 6	14,0

PARÁGRAFO. Las tarifas contempladas en la tabla establecida para el sector agropecuario, solo podrán ser aplicadas a los predios que se encuentren ubicados en el sector rural, según certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 44. TARIFAS ESPECIALES A PREDIOS. Las unidades prediales o predios correspondientes a los lotes o terrenos tendrán una tarifa especial de acuerdo a su clasificación, conforme a su destinación económica de la siguiente manera:

CONCEPTO	CÓDIGO-DESTINO	TARIFA POR 1000
Lote Urbanizado no Construido	12	28,0
Lote Urbanizable no Urbanizado	13	15,0
Lote no Urbanizable	14	6,0
Vías	15	6,0
Unidad Predial no Construida	16	16,0
Parques Nacionales	17	0,0
Resguardo Indígenas	18	0,0
Bien de Dominio Público	19	0,0
Reserva Forestal	20	6,0

PARÁGRAFO 1. LOTES SIN EDIFICAR. Son lotes que carecen de edificación o construcción, ubicados dentro del perímetro urbano, o predios con edificación de carácter transitorio, o cubiertos con ramadas, predios que amenacen ruina o riesgo a la comunidad, y aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, además de:

1. Los predios cuya construcción se hubiere llevado a cabo con violación a las normas de urbanismo.
2. Los predios cuya área construida no represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del área total del mismo.
3. Las edificaciones transitorias en materiales livianos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá mediante certificación, en cada caso, si el predio se encuentra incurso en alguno de los casos previstos en el presente artículo.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 3. Los lotes contemplados en el numeral segundo del párrafo 1, se entenderán excluidos de lo preceptuado en el presente artículo, siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad comercial o mercantil que se ejerza en el predio, se encuentre legalmente establecida, o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal vinculado al establecimiento.

PARÁGRAFO 4. Los lotes cuya área sea igual o menor a 100 metros cuadrados, pagarán una tarifa del 6 por mil.

ARTÍCULO 45. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por anualidad, sin perjuicio de que, para facilitar el pago y atención de la obligación fiscal por parte del contribuyente, se realice por pago trimestral para el sector urbano, o por semestre si correspondiere al sector rural del Municipio.

ARTÍCULO 46. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las taquillas de los bancos, sucursal bancaria, PSE y otras redes de recaudo en línea con los cuales el Municipio de Dosquebradas haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto e intereses de mora a cargo si hubiere lugar a ello, fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante resolución motivada en el mes de diciembre anterior a la respectiva vigencia fiscal. En esta Resolución - Calendario Tributario - se fijarán las fechas límites de pago y los descuentos por pronto pago que se establezcan para la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado con cargo a pagos de vigencias fiscales posteriores, cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente cancele el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa de Conservación expedida por el AMCO favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 47. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales para la vigencia fiscal anual desde el 1° de enero al 31 de diciembre de la respectiva anualidad.

ARTÍCULO 48. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas será la responsable de expedir el paz y salvo a los contribuyentes, por el pago o la solución efectiva de los tributos municipales. El funcionario que expida un paz y salvo sin que la deuda esté completamente paga, será responsable solidariamente con los interesados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 49. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado - Nación, Departamento de Risaralda, Municipio de Dosquebradas- y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. En el Municipio de Dosquebradas la administración, actualización y conservación del Catastro lo realiza la Subdirección de Catastro del Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO - o la que preste el servicio como Gestor Catastral, acorde a las siguientes variables y a las desarrolladas por la ley 1955 de 2019 y el decreto 148 de febrero de 2020, referente a la conformación de catastros multipropósito.

- Aspecto Físico: Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas, orto-fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.
- Aspecto Jurídico: Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea, el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- **Aspecto Fiscal:** Consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Dosquebradas, del avalúo catastral sobre el cual ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **Aspecto Económico:** Consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 50. AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 51. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- a. **Predios Urbanos.** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Dosquebradas.

Las partes del predio, como apartamentos, parqueadero, locales, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

- b. **Predios Rurales.** Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Dosquebradas y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal, determinar por medio de Acuerdo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, los límites del área rural con la zona comprendida en el perímetro urbano.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- c. Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Dosquebradas que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.
- d. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Dosquebradas. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- e. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados o Urbanizables no Urbanizados por Disposición Legal o Administrativa. Son aquellos afectados por la Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías, Quebradas, o Predios Congelados por el Municipio de Dosquebradas para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 52. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en: //

- a. Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- b. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 53. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado se clasifican en:

- a. Habitacional o Vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.



- b. Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.
- c. Comercial y/o de Servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.
- d. Agropecuaria: Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.
- e. Minero: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.
- f. Cultural: Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
- g. Recreacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.
- h. Salubridad: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley - Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros -.
- i. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones Regionales, etc., - (no incluidos en los ordinales anteriores -.
- j. Mixtos: En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso, como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.
- k. Lote no Urbanizable: Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.
- l. Unidad Predial no Construida: Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.
- m. Parques Nacionales: Son predios declarados como parques o reservas



ecológicas.

- n. Bien de Uso o de Dominio Público: Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.
- o. Reserva Forestal: Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- p. Otros predios: Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial, zona céntrica o industrial del Municipio de Dosquebradas, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – se establezcan.

ARTÍCULO 54. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo catastral se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o las normas posteriores que regulen la materia, para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones del avalúo técnico realizado por el AMCO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, a través del documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, o por el que él determine.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del IPC.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 55. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor (éste sólo sobre la mejora) de un bien inmueble, podrá solicitar directamente y a su costa la revisión del avalúo respectivo ante la Subdirección de Catastro del AMCO, o la entidad que informe y realice el catastro en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. Cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral, y contra la decisión procederán los recursos que por vía gubernativa otorgue el AMCO.

ARTÍCULO 56. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. La Subdirección de Catastro del Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO –, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando al interesado de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.

ARTÍCULO 57. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se determina por el sistema de facturación, cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, previa comprobación por el contribuyente de la solicitud de revisión radicada ante el AMCO, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido, condicionando a cargo del contribuyente el pago inmediato del excedente que resultare a su favor, una vez en firme la resolución o acto administrativo que lo declare.

PARÁGRAFO. Si por la revisión del avalúo que hace y determina el AMCO, transcurre un determinado tiempo y el contribuyente hace abonos parciales, mientras se determina el valor final, no habrá lugar a liquidación de intereses por mora. Caso contrario ocurre si el contribuyente no realiza ningún tipo de abono a la deuda, mientras dura la respectiva revisión.

ARTÍCULO 58. MUTACIÓN CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios, cuando sean debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y remitidos al AMCO.

ARTÍCULO 59. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES. Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral conforme a lo dispuesto en la resolución que lo ordena. En el mismo acto administrativo el AMCO indicará la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 61. HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 62. HECHO GENERADOR. Genera la obligación tributaria, la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 63. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Dosquebradas, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO. Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles y residencias.
- Transporte y aparcaderos.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización de inmuebles u obras de equipamiento e infraestructura.
- Producción de radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería y vigilancia.
- Servicios Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Carpinterías y ebanisterías.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades o los que se realicen en ejercicio de una profesión liberal.
- Servicios públicos y servicios de telecomunicaciones.
- Servicios de Call Center y Contac Center.
- Las Curadurías Urbanas y Notarías.
- Café Internet.
- Los demás servicios no especificados.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales, comerciales y de servicios que no se desprendan de la prestación de servicios de salud, son sujetos pasivos por la realización de estas actividades.

PARÁGRAFO 2. La base gravable para el servicio de telefonía móvil y otros tipos de comunicación, está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas facturadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 69. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.



PARÁGRAFO. Aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 70. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación, y en el año de terminación de actividades.

ARTÍCULO 71. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio será pagado en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante acto administrativo - Calendario Tributario - que se establecerá en el mes de diciembre, para la siguiente anualidad, y se cancelará en las entidades financieras o por las redes de pago electrónico con las cuales existan convenios sobre el particular.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los auxilios otorgados por la Nación, exportaciones y ventas de activos fijos.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa que se determine, dentro de los siguientes límites:

1. Del 2 al 7 por mil ($2 - 7 \times 1000$) para actividades industriales.
2. Del 2 al 10 por mil ($2 - 10 \times 1000$) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos por honorarios, comisiones y demás ingresos propios.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. La base gravable especial para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles se determinará tomando el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre precio de compra al productor o importador, y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y los gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Dosquebradas, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 74. BASEGRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 75. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS

CONTRIBUYENTES. Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y complementarios sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Los distribuidores de derivados del petróleo, gas y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Dosquebradas, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, entrega en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Dosquebradas.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Dosquebradas y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

d. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo, correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.
- f. Para las consignatarias de vehículos, la base corresponderá al valor de la comisión percibida por tal servicio a la tarifa correspondiente.
- g. Para la venta de vehículos, la base gravable estará establecida por la diferencia entre el valor bruto de venta del vehículo y el valor pagado en la adquisición del bien para la venta.
- h. Para las empresas de aseo, empleos temporales, vigilancia y Cooperativas de Trabajo Asociado CTA, contempladas en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable está determinada por el correspondiente AIU - administración, imprevistos y utilidad - el cuál no podrá ser inferior al 10% del valor facturado.

ARTÍCULO 76. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en general, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales, la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, o vigiladas por esta, serán entre otras las siguientes:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. **Cambios:** - Posición y certificado de cambio
 - b. **Comisiones:** - De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
 - c. **Intereses:** - De operaciones con Entidades Públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.
 - e. **Ingresos Varios.**
 - f. **Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito y Débito.**
2. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, la base gravable será los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, la base gravable corresponde a los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
4. Para Almacenes Generales de Depósito, la base gravable corresponde a los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
5. Para las Sociedades de Capitalización, la base gravable corresponde a los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros
- e. Ingresos Varios

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de estas, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 78. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Dosquebradas, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 40 Unidades de Valor Tributario – UVT – por cada año.

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Dosquebradas, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 80. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones de venta de bienes debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Se consideran activos fijos



cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. Otros ingresos no gravados o excluidos:

- a. El monto de los subsidios percibidos.
- b. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- c. Los ingresos por recuperaciones por incapacidad laboral, e indemnización de seguros por daño emergente.
- d. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- e. Para los fondos mutuos de inversión, son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes, cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- f. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados para la vivienda, hasta 4 inmuebles - Ley 820 de 2003.
- g. Las actividades gremiales - sindicatos, asociación de profesionales, otros-, sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los Ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal b del numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes fabriquen y vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición y prueba de que tales bienes sean



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

efectivamente exportados.

ARTÍCULO 81. TARIFAS. Se adoptan las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según clasificación CIIU de su actividad económica.

PARÁGRAFO 1. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO ANUAL. El valor mínimo a declarar con la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio será el valor equivalente a cinco **(5) UVT**, tanto para establecimientos ubicados en el sector urbano como rural, siempre que el valor resultante a declarar sea inferior a éste.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la presentación y pago de la declaración Bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, el cálculo del pago mínimo deberá realizarse en proporción a las UVT establecidas en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, corresponderán en su definición a las establecidas en el Código Industrial Internacional Uniforme – CIIU –, acorde con las siguientes tarifas establecidas en milajes (valor por miles):

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
01	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES CONEXAS	
011	Cultivos Agrícolas Transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	4.0
0112	Cultivo de arroz	4.0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	4.0
0114	Cultivo de tabaco	4.0
0115	Cultivo de plantas textiles	4.0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	4.0
012	Cultivos Agrícolas Permanentes	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	4.0
0122	Cultivo de plátano y banano.	4.0
0123	Cultivo de café.	4.0
0124	Cultivo de caña de azúcar.	4.0
0125	Cultivo de flor de corte.	4.0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	4.0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	4.0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	4.0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p	4.0
013	Propagación de Plantas	



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros)	5.0
014	Ganadería	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	5.0
0142	Cría de caballos y otros equinos.	5.0
0143	Cría de ovejas y cabras	5.0
0144	Cría de ganado porcino.	5.0
0145	Cría de aves de corral.	5.0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	4.0
015	Explotación Mixta (Agrícola y Pecuaria)	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	4.0
016	Actividades de Apoyo a la Agricultura y la Ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	4.0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5.0
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	4.0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4.0
02	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
021	Silvicultura y otras actividades forestales	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	5.0
022	Extracción de Madera	
0220	Extracción de madera.	10
023	Recolección de Productos Forestales diferentes a la madera	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5.0
024	Servicios de Apoyo a la Silvicultura	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5.0
03	PESCA Y ACUICULTURA	
031	Pesca	
0312	Pesca de agua dulce.	5.0
032	Acuicultura	
0322	Acuicultura de agua dulce.	5.0
07	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10
08	EXTRACCIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS	
081	Extracción de Piedra, Arena, Arcillas, Cal, Yeso, Caolín, Bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7.0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7.0
082	Extracción de Esmeraldas, Piedras preciosas y Semipreciosas	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
089	extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	5.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5.0
09	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	



Concejo Municipal
Doquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y Canteras.	5.0
10	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.0
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4.0
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4.5
104	Elaboración de productos lácteos	
1040	Elaboración de productos lácteos.	2.5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería.	4.5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5.0
106	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café.	5.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4.0
1063	Otros derivados del café.	4.0
107	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4.5
1072	Elaboración de panela.	4.5
108	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería.	3.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	5.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3.0
11	ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
110	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	5.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	4.5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4.5
12	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	
120	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5.0
13	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	3.0



Consejo Municipal
Quebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
1312	Tejeduría de productos textiles.	3.0
1313	Acabado de productos textiles.	4.0
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3.5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3.5
14	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	2.0
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	4.0
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4.5
15	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	2.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4.0
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	2.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	2.0
1523	Fabricación de partes del calzado.	2.0
16	TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA	
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4.0
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.0
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4.0



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4.0
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4.0
17	FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y SUS PRODUCTOS	
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	2.6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	2.0
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811	Actividades de impresión.	5.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5.0
182	Producción de copias a partir de grabaciones individuales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones individuales.	5.0
19	COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	5.0
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	5.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	5.0
20	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	4.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5.0
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	4.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4.0
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	4.0
21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4.0
22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO	
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5.0
2212	Reencauche de llantas usadas	5.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4.0
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	3.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5.0
23	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5.0
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios.	5.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5.0
24	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS	
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	3.5
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	4.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4.0
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	4.0
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3.5
25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	3.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	3.5
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	3.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3.0



Concejo Municipal
Desquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3.0
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	5.0
26	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS	
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	3.0
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5.0
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	3.0
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4.0
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4.0
2652	Fabricación de relojes	5.0
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4.5
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4.0
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4.5
27	FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5.0
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	3.0
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	3.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	3.0
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4.0
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4.0
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4.0
28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	3.5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	3.5



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	3.5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	3.5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	3.5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	3.5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	3.5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	3.5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	3.5
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	3.5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	3.5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	3.5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3.5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	3.5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	3.5
29	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	2.5
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	2.5
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2.5
30	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3.0
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	4.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4.0
31	FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	3.0
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	3.0
32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	



Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5.0
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	3.0
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	3.0
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3.0
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	3.0
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	3.0
33	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	5.0
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	5.0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5.0
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicisetas.	5.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6.0
35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
36	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8.0
37	EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8.0
38	RECUPERACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
381	RECOLECCIÓN DE DESECHOS	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	5.0
3812	Recolección de desechos peligrosos.	5.0
382	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	5.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	5.0
383	RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
3830	Recuperación de materiales	5.0
39	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5.0
41	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales.	7.0
4112	Construcción de edificios no residenciales.	4.0
42	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5.0
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	5.0
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6.0
43	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
431	Demolición y preparación del terreno.	
4311	Demolición	5.0
4312	Preparación del terreno.	5.0
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	
4321	Instalaciones eléctricas.	5.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5.0
4329	Otras instalaciones especializadas.	6.0
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6.0
45	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	
451	Comercio de vehículos automotores.	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8.5
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6.0
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	



Concejo Municipal
Doquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. (Incluye Lavaderos de vehículos)	6.0
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6.0
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6.5
46	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	3.0
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5.0
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2.8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	3.0
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	2.8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4.0
4643	Comercio al por mayor de calzado.	4.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5.5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5.5
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5.5
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6.0



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6.0
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	5.0
47	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	2.5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5.5
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3.5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5.0
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7.0
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5.5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	3.5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4.5



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6.0
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3.5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6.0
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	3.5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	3.5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5.5
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5.5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5.5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5.0
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5.5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5.0
49	TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	9.0
4912	Transporte férreo de carga.	9.0
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros.	9.0
4922	Transporte mixto.	9.0
4923	Transporte de carga por carretera.	8.0
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías.	9.0



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
52	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	
5210	Almacenamiento y depósito.	7.5
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8.0
5224	Manipulación de carga.	8.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8.0
53	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	
531	Actividades postales nacionales	
5310	Actividades postales nacionales.	9.0
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	8.0
55	ALOJAMIENTO	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	5.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	5.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	5.0
5514	Alojamiento rural	4.0
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5.0
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5.0
553	Servicio por horas	
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9.0
56	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5.5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8.5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5.5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8.5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos.	5.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5.0
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
58	ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	5.0
5812	Edición de directorios y listas de correo.	5.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5.0
5819	Otros trabajos de edición	5.0



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA
582	Edición de programas de informática (software)	
5820	Edición de programas de informática (software)	5.0
59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	6.5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6.5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6.5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6.5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6.5
60	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7.0
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7.0
61	TELECOMUNICACIONES	
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	9.0
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	9.0
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	9.0
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	9.0
62	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	4.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	4.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7.0
63	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	



Concejo Municipal
Pasquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9.0
6312	Portales web	9.0
639	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias.	5.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p	6.0
64	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES	
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central.	10
6412	Bancos comerciales.	10
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	10
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	10
6423	Banca de segundo piso.	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10
643	Fideicomisos, fondos (Incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10
6432	Fondos de cesantías.	10
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
6495	Instituciones especiales oficiales	10
6496	Capitalización	10
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. (casas de empeño y mas)	10
65	SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	
651	Seguros	
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros	10
6515	Seguros de salud	10
652	Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8.0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	8.0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	8.0
653	Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10



Concejo Municipal
Desquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
66	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros excepto las de seguros y pensiones.	
6611	Administración de mercados financieros.	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6614	Actividades de las casas de cambio.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	10
68	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7.0
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
69	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD	
691	Actividades jurídicas	
6910	Actividades jurídicas. (Incluye Servicios de Notarías y Curadurías)	9.0
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8.0
70	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL, ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	
701	Actividades de administración empresarial	
7010	Actividades de administración empresarial	8.5
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	8.0
71	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA, ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
7111	Actividades de arquitectura	8.0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8.0
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8.0
72	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la Ingeniería.	5.0
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5.0
73	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	8.0
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8.0
74	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	9.0
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	6.0
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9.0
75	ACTIVIDADES VETERINARIAS	
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	9.0
77	ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7.0
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7.0
7722	Alquiler de videos y discos.	7.0
7729	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.0
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.0
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7.0
78	ACTIVIDADES DE EMPLEO	
781	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo.	9.0
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	9.0
783	Otras actividades de provisión de talento humano	
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	9.0
79	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	5.0
7912	Actividades de operadores turísticos.	4.0
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
80	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	8.0
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8.0
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8.0
81	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	9.0
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios.	8.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	9.0
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	9.0
82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9.5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	9.5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	3.0
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y centros comerciales.	3.0
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	7.5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8.0
84	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA, PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
85	EDUCACIÓN	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia.	3.0
8512	Educación preescolar.	3.0
8513	Educación básica primaria.	3.0
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	3.0
8522	Educación media académica.	3.0



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3.0
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3.0
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional.	3.0
8542	Educación tecnológica.	3.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades.	3.0
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal.	3.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	3.0
8553	Enseñanza cultural.	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3.0
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	3.0
86	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4.0
862	Actividades de la práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	4.0
8622	Actividades de la práctica odontológica.	4.0
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	4.0
87	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA	
871	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada	6.0
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6.0
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6.0
879	Otras actividades de atención en instituciones de alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones de alojamiento.	7.0
88	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6.0
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	4.0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	4.0



Ayuntamiento de Desaguadradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
90	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria.	3.0
9002	Creación musical.	3.0
9003	Creación teatral.	3.0
9004	Creación audiovisual.	3.0
9005	Artes plásticas y visuales.	3.0
9006	Actividades teatrales.	3.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	3.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	3.0
91	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES	
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	3.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	3.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	4.0
92	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
93	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7.5
9312	Actividades de clubes deportivos.	7.5
9319	Otras actividades deportivas.	7.5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	5.0
94	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	6..0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8..0
949	Actividades de otras asociaciones	
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6..0
95	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6.5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6.5
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6.5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6.5



Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6.5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6.5
9529	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	6.5
96	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
960	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6.5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6.5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0
97	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMÉSTICO	
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6.0
98	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	6.0
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	6.0

PARAGRAFO: el 40% del total del impuesto de industria y comercio, generado en las actividades 3513 y 3514 denominadas Comercialización y Distribución de Energía, se destinará a financiar las actividades del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO "RÉGIMEN SIMPE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE –"

ARTÍCULO 83. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Créese el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE –, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Dosquebradas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto De Industria y Comercio Consolidado comprende todos los ingresos susceptibles de producir un incremento patrimonial, por el desarrollo de actividades, industriales, comerciales y de servicios percibidos en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos dentro del presente Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos de conformidad a lo contemplado en el artículo 72 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 86. SUJETO ACTIVO. Para efectos del impuesto de industria y comercio consolidado el sujeto activo es el Municipio de Dosquebradas, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración y fiscalización del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

No obstante, la Administración de Impuesto y Aduanas Nacional "DIAN" será responsable del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado mediante los anticipos bimestrales al Régimen Simple de Tributación "SIMPLE"

Artículo 87. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de Dosquebradas, todas las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación "SIMPLE"

Artículo 88. TARIFA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSOLIDADO. Adóptense las nuevas tarifas concernientes al Impuesto de Industria y Comercio Consolidado según la clasificación en el Régimen Simple de Tributación "SIMPLE", con base en el listado indicativo del Anexo 4 del Decreto 1091 de agosto de 2020, el cual desagrega las actividades empresariales establecidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidados para las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

– SIMPLE –, el cual comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, serán las siguientes:

Numeral de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	10
	Servicios	10
2	Comercial	10
	Servicios	10
	Industrial	7
3	Servicios	10
	Industrial	7
4	Servicios	10

Para efectos de la aplicación de la tarifa de impuesto de industria y comercio consolidado al que hace alusión el presente párrafo, entiéndase agrupadas las actividades, industriales, comerciales y de servicios con base en lo dispuesto en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional y Anexo 4 del Decreto 1091 del 03 de agosto de 2020, como se relaciona a continuación:

1 _ Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
Comercial	203	4724	Comercio al por menor debidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.

2 _ Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro.
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonita.
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal).
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería.
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
Servicios	304	1061	Trilla de café.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Industrial	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda de café.
Industrial	101	1063	Otros derivados del café.
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.
Industrial	101	1082	Elaboración de productos de cacao, chocolate y productos de confitería.
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco.
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
Industrial	103	1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.p.
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel.
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talarería y guarnicionería.
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de



Concejo Municipal
Desquembrado

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
			talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.
Industrial	103	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
Industrial	103	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
Industrial	101	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y cartón.
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones individuales.
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios.
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos.
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero.
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Industrial	103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
Industrial	103	2651 *	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.
Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.
Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes.
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas.
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y sillas de ruedas para personas con discapacidad.
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales.
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales.
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4311	Demolición
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas.
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
			productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos h.c.p.
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
Comercial	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.
Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	303	5530	Servicio por horas.
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos.
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo.
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos.
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (call center).
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y centros comerciales.
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada.
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones de alojamiento.
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.
Servicios	304	9601	Lavado y Limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	304	9609	Otras Actividades de servicios personales n.c.p.

3 _Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Industrial	101	5811	Edición de libros
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software)
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Industrial	103	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
Servicios	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
Servicios	304	6312	Portales web
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p
Servicios	304	6494	Otras actividades de distribución de fondos
Servicios	304	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	304	6611	Administración de mercados financieros
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p .
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares
Servicios	304	6630	Actividades de administración de fondos
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas.
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.
Servicios	304	7010	Actividades de administración empresarial.
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de gestión.
Servicios	304	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
Servicios	304	7120	Ensayos y análisis técnicos.
Servicios	304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
Servicios	304	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
Servicios	302	7310	Publicidad
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de diseño.
Servicios	304	7420	Actividades de fotografías
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias
Servicios	305	8511	Educación de las primera infancia
Servicios	305	8512	Educación preescolar
Servicios	305	8513	Educación básica primaria
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria
Servicios	305	8522	Educación media académica
Servicios	305	8523	Educación media técnica y de formación laboral
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
Servicios	305	8541	Educación técnica profesional
Servicios	305	8542	Educación tecnológica.
Servicios	305	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.
Servicios	305	8544	Educación de universidades.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	304	8551	Formación académica no formal.
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p
Servicios	304	8621	Actividades de la practica medica sin internacion
Servicios	304	8622	Actividades de la practica odontológica
Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnostico
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéutico
Servicios	304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana

4 _ Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Código CIU	Descripción Actividad
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio comidas de preparadas n.c.p.
Servicios	303	5621	Catering para eventos.
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros.
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carga.
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.
Servicios	301	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.
Servicios	302	4930	Transporte por tuberías.
Servicios	303	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
Servicios	304	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.

ARTÍCULO 89. DISTRIBUCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Para efectos de realizar la distribución del recaudo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, se establece el porcentaje que le



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

corresponde a cada uno de los componentes del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, así:

Impuesto de Industria y Comercio	Impuestos de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
% de la tarifa	% de la tarifa	% de la tarifa
84%	13%	3%

ARTÍCULO 90. RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, no estarán sometidos a retención en la fuente a título de industria y comercio, así como tampoco serán autorretenedores ni agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, salvo cuando realicen pagos laborales; lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1091 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 91. PRESENTACIÓN Y PAGO. El impuesto de industria y comercio consolidado tendrá una periodicidad anual y se liquidará y pagará anticipadamente de forma bimestral por el contribuyente dentro de los recibos electrónicos del impuesto SIMPLE.

ARTÍCULO 92. CORRECCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones del impuesto de industria y comercio consolidado, se adelantarán de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del decreto reglamentario 1091 por medio del cual se sustituye el artículo 1.5.8.3.12. del decreto 1625 de 2016, no obstante, para efectos de los ajustes o correcciones que generen saldo a favor en el componente ICA, estos serán gestionados en los términos del artículo 2.1.1.16 del decreto único reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016.

ARTÍCULO 93. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE –, así como los respectivos recibos electrónicos del pago bimestral tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para el procedimiento que requiera hacer la Administración Municipal en relación a las mismas.

ARTÍCULO 94. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Cuando los contribuyentes dejen de pertenecer al Régimen Simple de Tributación como consecuencia de la exclusión de oficio por parte de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, por razones de control o por incumplimiento de requisitos



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

contemplados en los artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, estos dejarán de ser contribuyentes del Impuesto de Industria y Consolidado a partir de la fecha de actualización del RUT, en consecuencia serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en los términos establecidos en el capítulo III del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de la devolución de saldos a favor generados por los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE –, se deberá tener en cuenta lo contemplado en el capítulo XVI del Libro II del presente Estatuto.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ESPECIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN RÉGIMEN ESPECIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se facilita el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración privada y se liquida por trimestres el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 96. RÉGIMEN ESPECIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Podrán acogerse a dicho régimen los contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubiesen tenido ingresos brutos provenientes de su actividad, valores iguales o inferiores a 800 UVT, sin embargo, los contribuyentes pagarán mínimo 2 UVT anuales, y los que hubiesen tenido ingresos brutos entre 801 y 1600 UVT pagarán mínimo 4 UVT anuales.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otro medio que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no tengan en el Registro Único Tributario -RUT-, inscrita la responsabilidad 47 "Régimen Simple de Tributación Simple"
6. Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios en el Municipio de Dosquebradas, cuyos montos anuales sean iguales o inferiores a



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

seiscientas (600) UVT; en este caso la retención que le efectúe el contratante será considerada como el impuesto a cargo, y no requiere el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el presente artículo.

Los Contribuyentes que se acojan a dicho régimen deberán manifestar su voluntad antes del 31 de marzo de la vigencia fiscal corriente, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los anteriores numerales.

El valor del impuesto de Industria y Comercio para el régimen tributario especial, será mínimo de **2 UVT** o de **4 UVT** anuales, que deberán pagar en 4 cuotas trimestrales, en abril, julio, octubre de la vigencia fiscal corriente y la última en el periodo fiscal siguiente, antes del 31 de marzo, la cual se presentará con la Declaración Anual de Industria y comercio.

ARTÍCULO 97. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen ordinario de industria y comercio a aquellos contribuyentes que se les haya comprobado el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Estatuto. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de Ley.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983, Ley 75 de 1986, y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

2. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Dosquebradas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

3. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos o se anuncien por cualquier medio para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

• •

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio que sea visible al público.

5. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

7. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. Habrá lugar a su cobro, cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general, igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.



Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda Y Finanzas Públicas, son agentes de retención: La Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixtas y los agentes de retención en el impuesto de renta y complementarios.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superiores a 30.000 UVT, deberán practicar retención en la fuente.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

ARTÍCULO 101. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades comerciales industriales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, siempre y cuando no sean Autorretenedores de este impuesto.

ARTÍCULO 102. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención en los siguientes casos:

1. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda y Fianzas Públicas.
2. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
3. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el Estatuto Tributario Municipal, como de prohibido gravamen.

4. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 103. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

Las bases de retención serán las mismas establecidas en el Estatuto tributario Nacional para el Impuesto de Renta.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Dosquebradas. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal-CAM, en los Bancos, lugares o canales electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal quien puede delegar en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, también deberá ser firmada por el Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de estar firmada por Contador o Revisor Fiscal.

Los formularios para las declaraciones de retención, serán establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Dosquebradas.

Las declaraciones de Retención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el acápite respectivo del Libro II - Procedimiento Tributario - del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente, con la declaración de Industria y Comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Dosquebradas, podrán imputar los valores retenidos en la fuente al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 107. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las declaraciones de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 109. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención se hará



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir bimestralmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los diez primeros días (10), siguientes a la terminación del bimestre.

CAPÍTULO VIII

AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 110. AUTORRETENCIÓN. Son autorretenedores de industria y comercio, los autorretenedores del impuesto de renta y complementarios, los grandes contribuyentes establecidos por la DIAN, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, las personas naturales que sean agentes de retención en el impuesto de renta y complementarios, los responsables de IVA; estarán obligados a efectuar autorretención de Industria y Comercio sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas realizadas en el Municipio de Dosquebradas; las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 111. EFECTO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las declaraciones de Retención y Autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de Industria y Comercio, tendrán la obligación de presentar la declaración de Autorretención, aún en aquellos periodos en los cuales no generen ingresos gravables. Para el efecto, cancelarán el valor mínimo contemplado en el parágrafo 1 del Art. 81 del presente Estatuto Tributario Municipal. La no presentación de la declaración bimestral de la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, en los términos aquí señalados, dará lugar a la sanción por extemporaneidad e intereses de mora contemplados en el presente Acuerdo.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 112. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Los Agentes de retención y los autorretenedores deberán presentar cada bimestre, una declaración de las autorretenciones que, de conformidad con las normas vigentes, debieron efectuar en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá contener:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Información necesaria para identificar al agente retenedor.
3. La discriminación de las bases y los valores retenidos durante el periodo fiscal, la liquidación de intereses, sanciones cuando fuere el caso.
4. La firma del agente retenedor o quien cumpla el deber formal de hacerlo.
5. La Firma de Contador o Revisor fiscal cuando exista la obligación de hacerlo, de acuerdo con las normas tributarias y el Código de Comercio.

ARTÍCULO 113. PERIODO FISCAL DE LAS AUTORRETENCIONES. Los periodos fiscales de la Autorretención serán bimestrales de la siguiente forma:

Periodo 1: Enero-Febrero; Periodo 2: Marzo-Abril; Periodo 3: Mayo-Junio; Periodo 4: Julio-Agosto; Periodo 5: Septiembre-Octubre; Periodo 6: Noviembre-Diciembre; de acuerdo con la Resolución Motivada de plazos establecido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Publicidad Exterior Visual, será la exhibición efectiva de la publicidad por cada punto de exhibición que sea igual o superior a ocho (8 m²) metros cuadrados por anuncio, independientemente de quien la exhiba y cada anunciante deberá pagar el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. Será toda publicidad visual exterior, igual o superior a 8 metros cuadrados, ubicadas en lotes privados, centros urbanos y rurales, los ubicados en vehículos automotores y demás sitios donde sea permitido instalar dicha publicidad.

ARTÍCULO 120. TARIFA. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos en: uno punto veinticinco (1.25) SMMLV por trimestre.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del contribuyente.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Dosquebradas, generará a favor de éste un impuesto que se cobrará por trimestre anticipado, sea que estos permanezcan instalados por trimestre o fracción de este.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaría de Gobierno a través del área que designe, liquidará el Impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. Cuando se instale publicidad sin la debida autorización, la Secretaría de Gobierno a través del área que designe remitirá, a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, área de fiscalización, el expediente con las pruebas obtenidas, para que se adelante el proceso de determinación del tributo mediante el Emplazamiento para Declarar, Liquidación de Aforo, de acuerdo con las normas contenidas en el Procedimiento Tributario.

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación trimestral se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para todos los casos se pagará uno punto veinticinco (1.25) SMMLV.

PARÁGRAFO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Gobierno y a la de Hacienda y Finanzas Públicas, o a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla; el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 123. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo señala el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 124. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, la sana convivencia, las buenas



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales, étnicos o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe conterter el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 125. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde y la Secretaría de Gobierno podrán iniciar acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 47 de 1968, artículo 9 Ley 30 de 1971, artículo 25 de la Ley 49 de 1983, artículo 5 del Decreto 839 de 1984, artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. CLASES DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carretas y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos, esparcimiento y recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Dosquebradas, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Dosquebradas, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de la presentación del espectáculo público

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta, recibo de entrada personal o grupo, o la que se utilice para permitir el acceso al evento.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 132. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia a los espectáculos públicos, cuyo valor sea igual o superior a una (1) UVT.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del cinco por ciento (5%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 133. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles antes de la fecha de presentación del espectáculo, incluso si el espectáculo dura más de un día. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses a la tasa máxima legal permitida.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los Clubes Con Deportistas Profesionales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante acto administrativo, reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2º. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, Ley 1753 de 2015, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 137. SUJETO PASIVO. Es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería la base la constituye el valor de cada boleta vendida



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 140. TARIFA. La constituye los derechos de explotación de las boletas así: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 141. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 142. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 143. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 144. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial o de Policía, si se trata de personas naturales.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Dosquebradas, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Dosquebradas.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y La Secretaría de Gobierno, podrán verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería General.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento que el premio no caiga en poder del público, se admitirá declaración juramentada ante notario por el operador, en el cual conste dicha situación.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 147. SANCIÓN POR REALIZACIÓN DE RIFAS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes sobre juego etc., sin los previos requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 100% del plan de impuesto respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause. La sanción respectiva será impuesta por el Alcalde.

ARTÍCULO 148. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto, suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a juegos permitidos se encuentra autorizado de conformidad a la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN. Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 151. TARIFAS. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

JUEGOS	VALOR MENSUAL / UNIDAD DE JUEGO (Expresado en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes)
* Billar Profesional, Billar Común, Billar Pool	0.40 SMMLV
* Juegos de Cartas y similares	0.45 SMMLV
* Galleras y similares	0.50 SMMLV

PARÁGRAFO 1. OTROS JUEGOS PERMITIDOS. El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.15 SMMLV, tales como: Parqués, Rumi, Tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

PARÁGRAFO 2. Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.

PARÁGRAFO 3. El pago de estos impuestos se hará por anticipado y por mes. La liquidación de dichos tributos se realizará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 152. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos la realizan personas distintas al propietario del establecimiento de comercio, estos responderán de manera solidaria por los impuestos.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Artículo 3 de la Ley 33 de 1968, Artículo 224 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son las siguientes:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Dosquebradas.
2. **SUJETO PASIVO:** Las personas naturales y jurídicas que desarrollen esta actividad en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.
3. **HECHO GENERADOR:** Utilización del Sistema de Ventas por Club.
4. **BASE GRAVABLE:** Valor para la financiación de los sorteos.
5. **TARIFA:** 2% del valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos de lo recaudado en los diferentes planes.

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN. El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 157. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, solicitud escrita en la cual exprese:

Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador. Valor de la financiación de los sorteos. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar: Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club, sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

PARÁGRAFO 3. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 158. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

- La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

ARTÍCULO 159. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 160. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 161. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a sacrificar.
- 3. HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- 4. BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 5. TARIFA:** La tarifa será del 13% del SMMLV.

ARTÍCULO 165. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de causación del respectivo período; según la siguiente clasificación.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Periodo 1: enero-febrero se cancela en el mes de marzo; Periodo 2: marzo-abril se cancela en el mes de mayo; Periodo 3: mayo-junio se cancela en el mes de julio; Periodo 4: julio-agosto se cancela en el mes de septiembre; Periodo 5: septiembre-octubre se cancela en el mes de noviembre; Periodo 6: noviembre-diciembre; y en concordancia con la Resolución de plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Dosquebradas y en el cual radican las facultades tributarias de administración, actualización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción de la ciudad de Dosquebradas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. Para los vehículos de servicio público, destinados al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base gravable del impuesto la constituye el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 172. TARIFA. La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público estará sujeta a la siguiente tabla de valores:

- * TIPO 1: Camperos, chivas, motocarros y camionetas con capacidad hasta de una tonelada y media (1.5).
- * TIPO 2: Automóviles y microbuses.
- * TIPO 3: Buses y busetas con más 20 años de modelo o servicio activo.
- * TIPO 4: Buses y busetas con menos de 20 años de modelo o servicio activo.
- * TIPO 5: Camiones, volquetas, carro-tanques, carros de reparto, remolques, remolcadoras y similares con capacidad de carga superiores a una tonelada y media.

TIPO VEHÍCULO	TARIFA EN SMMLV POR AÑO
1	2
2	3
3	4
4	7
5	1.5 POR TONELADA

ARTÍCULO 173. LÍMITE MÍNIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año, pero en ningún caso será inferior a un mes.

ARTÍCULO 175. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 176. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, será cancelado por año anticipado, según los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en la Resolución que fije el Calendario Tributario de cada vigencia.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, no se podrá expedir el comprobante respectivo de paz y salvo.

ARTÍCULO 178. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el veinte por ciento 20% pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.

Estos valores deberán ser transferidos por la entidad territorial que realice el recaudo (Departamento, Municipio o Distrito) dentro del mes siguiente al recaudo

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Dosquebradas, los propietarios de los vehículos matriculados y/o radicados en la



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Secretaría de Tránsito y Movilidad, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. El Municipio de Dosquebradas tendrá una participación del Impuesto Automotor de acuerdo a lo establecido en las Leyes o Decretos Nacionales. (Según la Ley 488 de 1998, la cual corresponde a un veinte por ciento (20%) para el Municipio y el ochenta (80%) por ciento para el Departamento), o el porcentaje que defina la ley en caso de sufrir modificación.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Dosquebradas, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO.

- 1. El Sujeto Activo.** del Impuesto Automotor es el Departamento de Risaralda y el Municipio de Dosquebradas en la proporción que determine el Gobierno Nacional.
- 2. El Sujeto Pasivo.** es toda persona natural o jurídica de derecho público, privado o mixto propietaria o poseedora de un vehículo automotor gravado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, moto-niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación al país.

ARTÍCULO 185. TARIFA. El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

ARTÍCULO 186. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Vehículos Automotores se declarará de acuerdo a formularios establecidos para tal fin y se pagará anualmente, ante el Departamento.

El Impuesto será administrado por el Departamento de Risaralda. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale. En lo relativo con las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento, en cuya jurisdicción se paga el impuesto.

ARTÍCULO 187. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS. Ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, o en las disposiciones que regulen la materia toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 188. MATRÍCULA DEFINITIVA. Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTÍCULO 189. LICENCIA DE TRÁNSITO. La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresará su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO 190. LICENCIA PROVISIONAL. Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, hecha para un período determinado, mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 191. DUPLICADO DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 192. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PARÁGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor, será requisito indispensable allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales, originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

ARTÍCULO 194. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente división u oficina de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

PARAGRAFO: Se exceptúan de la entrega de las respectivas placas, los propietarios de los vehículos que hayan sido hurtados, presentando el comprobante de la respectiva denuncia.

ARTÍCULO 195. REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Sin la cancelación previa del impuesto de rodamiento o de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante respectivo de paz y salvo.

ARTÍCULO 196. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 197. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 198. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 199. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 200. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 201. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTÍCULO 202. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 203. DUPLICADO DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 204. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 205. CHEQUEO Y/O PERITAJE. Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la Secretaría, para la realización de algún trámite.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 206. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, con el fin de obtener la renovación de la licencia que, para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO 207. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS

ESPECIALES. La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías, previo concepto favorable del Secretario de Tránsito y Movilidad.

ARTÍCULO 208. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y

PARQUEADEROS. La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código, de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 209. LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 210. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual se inscribe, registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 211. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula, que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 212. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito y la movilidad en el Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 213. PARQUEO. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Dosquebradas cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del Municipio de Dosquebradas y sea llevado a los parqueaderos o garajes oficiales, o autorizados por la Secretaria de Transito destinados para tal fin.

ARTÍCULO 214. MULTAS DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables, determinadas por el Ministerio de Transporte y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 216. SANCIONES Y LIQUIDACIÓN. Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra, conforme a su tasación en el Código Nacional de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 217. DERECHOS. Los propietarios o tenedores legítimos de los Vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, tienen los siguientes derechos: Sistematización, Facturación, Manejo Documental.

ARTÍCULO 218. FORMA DE PAGO. Los derechos de Sistematización, Facturación y Manejo Documental, se pagarán en forma anual en el Sistema de Facturación que para tal efecto elaborará la Administración Municipal y su pago se hará conjuntamente con el Derecho de Semaforización.

ARTÍCULO 219. TARIFAS. Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal, según la clasificación y hasta los valores equivalentes en salarios mínimos legales diarios que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado y actualizado tarifaria y administrativamente mediante decreto del Alcalde Municipal.

1. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR (RNA)

TIPO	TRAMITE	CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES - VALOR EN SMDLV	CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES - VALOR EN UVT	VEHÍCULOS AUTOMOTOR ES - VALOR EN SMDLV	VEHÍCULOS AUTOMOTOR ES - VALOR EN UVT
MATRICULAS	Matricula	1,6	1,3	2,4	2,0
	Rematrícula	1,6	1,3	2,4	2,0
	Traspaso de Propiedad	3,5	2,9	4	3,3
	Traspaso de Propiedad a Persona Determinada	3,5	2,9	4	3,3
	Cambio de Carrocería	4,5	3,8	4,5	3,8
	Cambio de color	4,5	3,8	4,5	3,8
	Cambio de Motor	4,5	3,8	4,5	3,8
	Cancelación de la Matricula	3,2	2,7	3,2	2,7
	Duplicado Licencia de Transito	3	2,5	3	2,5



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de Limitación o gravamen a la Propiedad	1,8	1,5	2	1,7
Levantamiento de Limitación o gravamen a la propiedad	1,8	1,5	2	1,7
Modificación del acreedor prendario por acreedor	1,8	1,5	2	1,7
Modificación del acreedor prendario por propietario	1,8	1,5	2	1,7
Regrabación del motor	5	4,2	5	4,2
Regrabación de Chasis o serial	5	4,2	5	4,2
Regrabación de VIN	5	4,2	5	4,2
Radicación de la Matricula	1,5	1,3	2	1,7
Cambio de servicio	4,4	3,7	4,4	3,7
Blindaje	4,4	3,7	4,4	3,7
Desmante de Blindaje	4,4	3,7	4,4	3,7
Repotenciación de vehículos de Servicio Público de Carga	8	6,7	10	8,3
Cambio de Placas	2,3	1,9	2,5	2,1
Duplicado de Placas	2,3	1,9	2,5	2,1
Conversión a Gas Natural	4,5	3,8	4,5	3,8
Renovación Licencia de tránsito de un vehículo de Importación Temporal	4,5	3,8	4,5	3,8



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

	Certificado de libertad y tradición	0,9	0,8	0,9	0,8
--	-------------------------------------	-----	-----	-----	-----

2. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES (RNYS)

TIPO	TRAMITE	VEHÍCULOS AUTOMOTORES - VALOR EN SMDLV	VEHÍCULOS AUTOMOTORES - VALOR EN UVT
MATRICULAS	Regrabación de serial o chasis	5,5	4,6
	Regrabación de VIN	5,5	4,6
	Radicación de la Matricula	2	1,7
	Cancelación de la Matricula	3,5	2,9
	Duplicado de Placas	2,5	2,1
	Transformación por adición o retiro de ejes	4,5	3,8
	Duplicado Tarjeta de Registro	4,3	3,6
	Certificado de Libertad y Tradición	1	0,8
	Renovación Licencia de Transito de un vehículo de importación	4,5	3,8

3. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA (RNMA)

TIPO	TRAMITE	MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA - VALOR EN SMDLV	MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA - VALOR EN UVT
MATRICULAS	Registro inicial	2	1,7
	Cambio de Propietario	4	3,3
	Traspaso de Propiedad a Persona Indeterminada	4	3,3
	Inscripción de Limitación o gravamen a la Propiedad	2	1,7
	Levantamiento de limitación o gravamen a la Propiedad	2	1,7
	Modificación del acreedor prendario por acreedor	2	1,7
	Modificación del acreedor prendario por propietario	2	1,7
	Radicación de la Matricula	2	1,7
	Cancelación de Registro	3,2	2,7



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1,8	1,5
Duplicado Tarjeta de registro	3	2,5
Certificado de Libertad y Tradición	0,9	0,8
Cambio de Motor	4,5	3,8
Regrabación de Motor	4,5	3,8

4. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES

TIPO	TRAMITE	CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOCICLETA S Y SIMILARES. VALOR EN SMDLV	VEHICULOS AUTOMOTOR ES VALOR EN SMDLV	VALOR UVT
MATRICULA	Expedición de las licencias de conducción	0.75	0.75	0.64
	Licencia de conducción por mayoría	0.75	0.75	0.64
	Renovación de la licencia de conducción	0.75	0.75	0.64
	Re categorización de la licencia de conducción	0.75	0.75	0.64
	Duplicado de la licencia de conducción	0.75	0.75	0.64

5. OTROS TRÁMITES.

TRAMITE	VALOR EN SMDLV	VALOR EN UVT
Peritajes Motocicletas, Motocarros y similares	3	2,5
Peritaje Vehículos automotores, agrícolas, industriales y de construcción	4	3,3
Inscripción de registro de tramites de transporte	1	0,8
Expedición de fotocopias autenticadas cada una	0,01	0,0008
Servicio especial de guardas hora o fracción por agente	1,5	1,3
Cursos teóricos cualquier categoría	1	0,8
Cursos prácticos motocicletas hora o fracción	1	0,8
Cursos prácticos vehículos livianos hora o fracción	1	0,8



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Cursos prácticos vehículos pesados hora o fracción	2	1,7
Certificado médico (psicosométrico)	4,4	3,7
Certificado de enseñanza para licencias A1, A2 y similares	3	2,5
Certificado de enseñanza para licencias B1, C1 y similares	3,5	2,9
Certificado de enseñanza para licencias B2, C2 y similares	4	3,3
Certificado de enseñanza para licencia B3, C3 y similares	10	8,3
Servicio de parqueo por inmovilización de vehículos tipo motocicleta y similares	0,4	0,3
Servicio de parqueo por inmovilización de vehículos livianos tipo automóvil, camperos y similares	0,8	0,7
Servicio de parqueo por inmovilización de vehículos de carga pesada, buses, busetas, vehículos articulados, agrícolas, industriales o de construcción y similares	1	0,8
Servicio de grúa vehículos tipo motocicletas y similares.	2,5	2,1
Servicio de grúa vehículos tipo automóvil, campero y similares	4	3,3
Servicio de grúa vehículos tipo carga, buses 6,0 busetas, vehículos articulados, vehículos agrícolas, industriales y de construcción o similares	6	5,0

- 1. PAGO DE OTROS DERECHOS.** Los montos señalados en este Estatuto se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte, por otras actividades o denominaciones que por desarrollo normativo se establezcan.

Las tarifas por otros derechos podrán ser aumentadas cada año por Decreto del señor Alcalde Municipal.

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto-Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1203 de 2017.

ARTÍCULO 221. LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente, igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier caso de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 222. OBRAS SIN LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

ARTÍCULO 224. LICENCIA URBANÍSTICA. La Licencia Urbanística es el Acto Administrativo de carácter particular y concreto expedido por el Curador Urbano o la autoridad municipal competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas generales y las establecidas en el Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 225. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- 6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

- 7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un sector urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

- 8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

- 9. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO. Se entiende por área construida el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Dosquebradas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Es el titular de la obra que se proyecta construir en el Municipio de Dosquebradas, independiente que no tenga la calidad de propietario del inmueble.

PARÁGRAFO. En ningún caso el Municipio de Dosquebradas, o el I.D.M. podrá ser Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación Urbana por obras de Construcción que desarrolle con sus propios recursos, y en los predios de su propiedad.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Es el derecho para construcción, ampliación y reconocimiento de Construcciones en el municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto de Delineación Urbana se cobrará según el siguiente cuadro. La tarifa será la resultante de cobrar el valor fijado, por el número de metros cuadrados de la edificación, por el porcentaje asignado para cada estrato.

ESTRATO	VALOR x METRO CUADRADO EN SMDLV	PORCENTAJE A APLICAR %
1.	1.00	1.5
2.	2.00	2.0
3.	5.00	3.0
4.	6.00	4.0
5.	6.00	6.0
6.	5.00	8.0
Institucional, Industrial, Comercial y de Servicios	5.00	3.0

PARÁGRAFO 1. Las obras que se ejecuten en áreas o zonas suburbanas y rurales se sujetarán a las tarifas fijadas para el estrato correspondiente en la zona urbana del municipio; según certificación que otorgue el Director Administrativo de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. El uso institucional se liquidará con base en el estrato que se localice dicho proyecto.

ARTÍCULO 230. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya, la autoridad competente liquidará el impuesto correspondiente, de acuerdo



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar el valor que resultare exigible en la Tesorería General.

PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de Licencia de Construcción y el Impuesto de Delineación Urbana en ningún momento podrá ser cancelado a cuotas. Cuando se trate de exenciones, se acompañará la nota y pruebas pertinentes a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.



PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, ampliar y reconocer cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPÍTULO XVIII

FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO ADICIONAL

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. Definida por el Decreto 2181 de 2006, Artículo 2 numeral 3, y el Artículo 28 del mismo decreto, el cual indica que. Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial. El artículo 50 de la Ley 388 de 1997 establece el marco básico para la utilización de los índices de edificabilidad al determinar que los Planes de Ordenamiento o los planes parciales que los desarrollen podrán determinar los índices de edificabilidad relacionados con los inmuebles que formen parte de unidades de actuación o localizados en determinadas áreas o zonas del suelo urbano, para su convertibilidad en derechos de construcción y desarrollo. El artículo 11 del Decreto 151 de 1998 Por medio del cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viables la compensación en tratamiento de conservación, mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN. Es la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación, a que tienen derecho los propietarios cuando participen en las cargas generales, Decreto 2181 de 2006.



ARTÍCULO 233. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos del aprovechamiento urbanístico adicional son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Dosquebradas.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los propietarios de los predios beneficiados por la construcción adicional al aprovechamiento básico, según los establecidos por los instrumentos de Planificación Intermedia – Planes Parciales, Planes de Ordenamiento Zonal, entre otros.
- 3. HECHO GENERADOR.** Construcción por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación asignado a cada sector
- 4. BASE GRAVABLE.** Cuantificados en razón de los metros cuadrados edificables – construibles –, para los diferentes usos determinados en los Instrumentos de Planificación Intermedia – Planes Parciales, Planes de Ordenamiento Zonal, entre otros –.

PARÁGRAFO. La exigibilidad del pago del aprovechamiento urbanístico adicional se realizará por medio de una Resolución expedida por La Secretaria de Planeación, previa solicitud del interesado, y la Tesorería a cargo de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas expedirá el recibo para realizar dicho pago.

- 5. VALOR.** Monto del beneficio cancelado bajo el procedimiento establecido en el Decreto 151 de 1998.
- 6. FORMA DE PAGO.** En el momento en que se otorgue la licencia de construcción, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 151 de 1998.

CARGAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con la disposición general establecida así:

- A. Ley 388 de 1997 por medio de su Artículo 38. Reparto equitativo de cargas y beneficios, se establece que: En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollén, deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados, referido a planes



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

parciales. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

- B. Artículo 27 – Decreto 2181 de 2006 – Cargas locales de la urbanización. Las cargas locales de la urbanización que serán objeto de reparto entre los propietarios de inmuebles de las unidades de actuación urbanística de los planes parciales, incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.

PARAGRAFO 1. Las zonas comunes, equipamientos comunitarios privados y otros componentes de las propiedades horizontales no se consideran cargas urbanísticas.

PARAGRAFO 2. En observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997, aquellos inmuebles localizados al interior del área de planificación del plan parcial que hubieren sido el resultado de cesiones, afectaciones u otras obligaciones, no serán objeto del reparto de cargas y beneficios, tales como:

1. Las vías, parques, zonas verdes, espacios públicos y equipamientos existentes.
2. Los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
3. Los inmuebles adquiridos por las entidades competentes para adelantar obras del plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos, que para su desarrollo deberán acogerse a la reglamentación del plan parcial.
4. Los predios que tengan licencias urbanísticas vigentes, los cuales se regirán por las condiciones definidas en la respectiva licencia.
5. Los predios que hayan ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la licencia de urbanización y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

- C. Artículo 28 – Decreto 2181 de 2006 – Cargas generales o estructurantes. Las cargas correspondientes al costo de la infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial, o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 338



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de la Constitución Política. En todo caso, serán a cargo de sus propietarios las cesiones gratuitas y los gastos de urbanización previstos en el artículo anterior. Cuando se trate de la adecuación y habilitación urbanística de predios a cargo de sus propietarios en áreas de desarrollo concertado en suelo de expansión urbana, la distribución de las cargas generales sobre los que se apoye cada plan parcial, se podrá realizar mediante la asignación de edificabilidad adicional en proporción a la participación de los propietarios en dichas cargas. Para ello, los planes de ordenamiento territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial.

PARAGRAFO. La construcción de las redes de matrices de servicios públicos domiciliarios se regirá por lo dispuesto en la ley 142/1994 y su reglamento, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN. Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios, que determinan el régimen de la propiedad del suelo, atendiendo al principio de reparto equitativo de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 236. ELEMENTOS. Los elementos de las cargas urbanísticas son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Dosquebradas.
- 2. SUJETO PASIVO.** Aportantes con derecho a beneficios: propietarios o poseedores de predios, inversionistas – Solo Aplicado Para desarrollos en Planes Parciales –.
- 3. HECHO GENERADOR.** Definición del porcentaje correspondiente a cada unidad de actuación urbanística.
- 4. VALOR.** Monto del beneficio calculado en edificabilidad.
- 5. FORMA DE PAGO.** El pago se realizará en el momento que se otorgue la licencia de construcción, para lo cual se deberán crear cuentas independientes para cada Plan Parcial.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

6. DESTINACIÓN. El valor recaudado por Cargas Urbanísticas se destinará a la expansión y mantenimiento de la infraestructura vial, de los sistemas de servicios públicos domiciliarios, del espacio público y equipamientos dentro del área del plan parcial.

APROVECHAMIENTOS ECONÓMICOS DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está reglamentado por los artículos 18 y 19 del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

ARTÍCULO 238. DEFINICIONES GENERALES ESPACIO PÚBLICO. Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. El Espacio Público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de Espacio Público en los términos establecidos en el decreto 1504 de 1998.

ARTÍCULO 239. ELEMENTOS. Los elementos de las áreas del Aprovechamiento Económico del Espacio Público son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Dosquebradas.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, autorizada para la realización de usos temporales en espacio público, conforme al permiso expedido o el contrato celebrado por el Municipio de Dosquebradas, previo visto bueno de las Secretarías de Planeación y de Gobierno, que cumpla con los requisitos contemplados en el Manual de Aprovechamiento de Espacio Público y las regulaciones específicas de las normas legales que rijan sobre la materia.
- 3. HECHO GENERADOR.** Acto administrativo, permiso expedido o el contrato celebrado por el Municipio de Dosquebradas.
- 4. VALOR.** El cobro se hará teniendo como costo básico la Unidad de Valor de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Espacio Público – UVEP –, teniendo en cuenta los metros cuadrados ocupados.

5. FORMA DE PAGO. El recaudo de los dineros percibidos por el uso y aprovechamiento del Espacio Público se iniciará una vez se establezcan, mediante Acuerdo, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Manual de Aprovechamiento Económico de Espacio Público, los cuales tendrán destinación específica para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Dosquebradas. El cual deberá ser expedido en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

6. DESTINACIÓN. Tendrá destinación específica para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 240. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE CAPÍTULO. Todas las actuaciones administrativas derivadas de la implementación de los nuevos instrumentos de financiamiento del desarrollo urbanístico del Municipio de Dosquebradas, serán definidas, determinadas, discutidas y resueltas por la Secretaría de Planeación Municipal a través de la Dirección Administrativa de Ordenamiento Territorial, o la que haga sus veces.

A la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas le corresponde hacer efectivo el recaudo y cobro de las obligaciones resultantes determinadas en dinero, derivadas de los mecanismos de financiamiento urbanístico, previa constancia de firmeza y ejecutoria de las actuaciones administrativas previas.

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 2424 de 2006, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público no domiciliario consistente en la iluminación de los bienes de uso público, vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Dosquebradas, y que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de derecho público o privado, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al Sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público, el suministro de energía para los sistemas de seguridad, relojes electrónicos que sean instalados por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y está a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 243. SUJETOS IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de Alumbrado Público tendrá los siguientes sujetos:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Dosquebradas por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos, por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble asentado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. Lo constituyen ser un usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la zona urbana o rural de la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La liquidación, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, corresponde al municipio o comercializador de energía y se hará a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios; el municipio podrá delegar la función administrativa sobre la facturación y recaudo, en la persona natural o jurídica con la que tenga suscrito el contrato de sociedad u otro convenio. El acto de delegación se ajustará a las disposiciones legales



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería General será la encargada de facturar y cobrar el Impuesto de Alumbrado Público para lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2. Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El Municipio de Dosquebradas en virtud de su autonomía, podrá completar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. La totalidad de los ingresos recaudados por la Tesorería General por la facturación y recaudo del Impuesto, serán transferidos a la empresa prestadora del Servicio de Alumbrado Público en el municipio.

PARÁGRAFO 3. Los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado público, son todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía, mediante el transporte de esa energía por cualquier red hasta el domicilio del usuario final, en el Municipio de Dosquebradas.

PARÁGRAFO 4. Se hará el recaudo a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, como responsables del tributo.

PARÁGRAFO 5. El recaudo se hará en el momento de la compra de la energía pre pagada o del pago o abono de la factura del servicio público de la energía eléctrica, realizado por usuarios del servicio, para lo cual el agente recaudador deberá dar aplicación a la prelación de créditos establecida en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil.

PARÁGRAFO 6. Los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público están obligados a: Presentar el respectivo informe mensual sobre la facturación y el recaudo, del Impuesto de Alumbrado Público, en los términos y con la información requerida por la empresa prestadora del Servicio Público de Alumbrado; y a pagar o trasladar los dineros recaudados a la Fiducia o Patrimonio autónomo, constituido por la empresa prestadora del Servicio Público de Alumbrado en el Municipio de Dosquebradas, dentro del mes, o los cuarenta y cinco (45) días siguientes



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

(dependiendo del caso), siguiente(s) al recaudo. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 7. Las empresas comercializadoras de energía que a través de la factura de energía liquiden, facturen y recauden el Impuesto de Alumbrado Público no podrán hacer desmonte o retiro de cartera del Impuesto de Alumbrado Público, salvo que la Tesorería General lo autorice expresamente, debiéndose acumular el valor del impuesto impagado. Estas empresas tendrán derecho al reconocimiento y pago de los costos administrativos que les genere esta actividad y que la ley les autorice cobrar, para lo cual se faculta a la empresa prestadora del Servicio Público de Alumbrado en el Municipio de Dosquebradas para celebrar los convenios necesarios.

ARTÍCULO 246. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público serán las siguientes, las cuales se establecen para períodos de cobro mensual.

a. TARIFAS SECTOR OFICIAL – INSTITUCIONAL

Tipo de usuario	Tarifa mensual en SMDLV
Oficial - institucional	2.5% del consumo sin exceder los 2.5 SMMLV

b. TARIFAS SECTOR INDUSTRIAL COMERCIAL, SERVICIOS Y NO REGULADOS

RANGOS DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	Tarifa % sobre el consumo mensual de energía – sin contribución	Valor mínimo a pagar por mes, en SMDLV	Valor máximo a pagar por mes, en SMDLV
Desde 0 hasta 25.000	5%	0,145	18.5
25.001 hasta 65.000	4%	18.5	36.75
65.001 hasta 90.000	3%	36.7	55.15
90.001 hasta 250.000	2.5%	55.155	73.5
250.001 en adelante	2%	73.5	105

c. TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL-PREDIOS RURALES Y URBANOS

ESTRATO	TARIFA MENSUAL EN PESOS
1	2.455
2	5.224
3	7.426
4	12.964



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

5	20.265
6	28.762

PARÁGRAFO 1. Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público del sector Residencial previstas en el literal C, se incrementarán o ajustarán el primero (1º) de enero de cada año de acuerdo con el incremento que tenga el I.P.C.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios temporales del servicio de energía eléctrica, tales como circos, kioscos, casetas, campamentos para construcción de edificios, vías y similares pagaran por concepto de alumbrado público el diez por ciento (5%) del valor a pagar por concepto de servicio de energía eléctrica que les facture la empresa de energía correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de alumbrado público para persona natural o jurídica, industrial, comercial o de servicios, urbana o rural que produzca energía para su propio consumo (auto generador), pagará el impuesto de alumbrado público, y este corresponderá al cinco por ciento (5%) de la energía mensual generada, liquidada a los precios de la comercialización local a nivel de tensión 1 en caso de auto-generadores. Más la energía efectivamente consumida, la cual se determinará con base en la liquidación hecha por la comercializadora local de los cargos por uso de SDL y STR, valorada dicha energía a los precios de comercializadora local a nivel de tensión 1, con los siguientes toques en SMMLV.

1	Menos de 5.000 KWH	Hasta 2 SMMLV
2	Entre 5001 y 10.000 KWH	Hasta 3 SMMLV
3	Entre 10001 y 20.000. KWH	Hasta 4 SMMLV
4	Más de 20.000 KWH	Hasta 7.5 SMMLV

PARÁGRAFO 4. La tarifa de alumbrado público para los lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, será del cinco por ciento (5%) anual del valor del impuesto predial unificado generado para el predio.

PARÁGRAFO 5. La tarifa de impuesto de alumbrado público para empresas generadoras de energía de carácter público o privado, será de cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la capacidad instalada de generación valorada en pesos.

PARÁGRAFO 6. Los usuarios industriales, comerciales y/o de servicios, clasificados como grandes contribuyentes, que no presenten consumo de energía, se les facturará mensualmente como Impuesto de Alumbrado Público, un valor equivalente a tres (3) SMDLV.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 7. Los usuarios Industriales, Comerciales y/o de Servicios, tendrán un tope máximo para pago del Impuesto de Alumbrado Público de siete (7) SMMLV.

ARTÍCULO 247. INTERÉS MORATORIO. El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, Decreto 2181 de 2006, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 249. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Dosquebradas, de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 250. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías, derivadas de la acción urbanística del Municipio de Dosquebradas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el propietario y/o poseedor del predio.

ARTÍCULO 251. EXCLUSIONES. Se exoneran del pago y en virtud de ello se excluyen del cobro, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social, y la construcción de equipamientos sociales comunitarios, solo a los construidos por el Municipio de Dosquebradas o por el I.D.M.



ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, derivada de la acción urbanística del Municipio de Dosquebradas, la formulación de planes parciales, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- La ejecución de obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.

PARÁGRAFO. En el plan de ordenamiento territorial (POT) o los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta por la Secretaría de Planeación Municipal, Dirección Operativa de Ordenamiento Territorial, o la que corresponda, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 253. EXIGIBILIDAD. La declaración y el pago de la participación en plusvalía serán exigibles, en el momento de expedición de licencia urbanística de urbanismo o de construcción, o al constructor o urbanizador cuando se dé el cambio de titular sobre el inmueble.

ARTÍCULO 254. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo, del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos de avalúos autorizados y reconocidos, por la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 255. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será, desde el primero de enero del 2021 en adelante, del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor adquirido por los inmuebles asentados en el área de influencia delimitada en el acto administrativo o resolución que la establezca; y del treinta por ciento (30%) para las intervenciones urbanísticas del sector industrial.

ARTÍCULO 256. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para efecto de la liquidación de la contribución especial de la participación en plusvalía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas contentivas de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Planeación y Control Físico o quien haga sus veces, solicitará según lo considere conveniente, a la Subdirección de Catastro del AMCO, o a la entidad que haga sus veces, o a los peritos técnicos debidamente inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz, quienes contarán con un plazo inmodificable de 60 días hábiles, para que procedan a establecer el mayor valor por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, determinando el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 y aquellas normas que las modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, podrá realizar una estimación general del efecto plusvalía, dentro del trámite de expedición de planes parciales o reglamentaciones especiales que desarrollen o complementen el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 257. REVISIÓN DEL CÁLCULO. La Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, se encargará de revisar que el cálculo del efecto plusvalía, se haya realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin. Una vez esté conforme con el cálculo del efecto plusvalía por metro cuadrado, de la zona o sub-zona como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal ordenará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

sus veces, la liquidación del efecto plusvalía, causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma.

Del resultado final del anterior procedimiento, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que contenga el informe técnico que recoja el proceso del cálculo del efecto plusvalía. Con base en este acto administrativo, se procederá a expedir y notificar a los propietarios o poseedores, personalmente, mediante correo certificado, o mediante (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Administración Municipal, o en la cartelera de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 258. RECURSOS. Contra el acto administrativo mediante el cual se notifica tanto el efecto plusvalía, como el monto de la participación en plusvalía, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA –.

ARTÍCULO 259. LIQUIDACIÓN. Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía y del monto de la participación en plusvalía, la Secretaría de Planeación y Control Físico, remitirán a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o la que haga sus veces, la liquidación para que se verifique la facturación y pago de la participación de plusvalía, igualmente, ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 260. PAGO. El pago de la Contribución Especial de la participación en Plusvalía, deberá efectuarse acorde a las modalidades establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997, o en las normas que los modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada así:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Para los casos del pago de la contribución por Plusvalía contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, y en atención al impacto fiscal que estas modalidades de pago puedan aparejar para el municipio; se requerirá concepto previo favorable del COMFIS; o en su defecto sólo procederá la satisfacción de la obligación fiscal mediante el pago establecido a numeral 1º.

PARÁGRAFO 2. En los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, podrá priorizarse la zona beneficiaria donde se invertirán los recursos provenientes de la Contribución de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 261. PROCEDIMIENTOS. En cumplimiento del artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, aplicarán para la Contribución Especial de la participación en la Plusvalía, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio si a ello hubiere lugar.



Para efectos del régimen sancionatorio, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 262. TÉRMINOS Y VIGENCIA. Todos aquellos actos administrativos contentivos de decisiones urbanísticas, que den lugar a efecto plusvalía, establecerán los términos aplicables y vigencia de la acción urbanística, respecto de aquellos predios objeto de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental, o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.
5. Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
6. Para la modernización tecnológica, compra de equipos e implementación del programa de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, como entidad recaudadora de la Contribución por Plusvalía.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. La destinación específica se hará de la siguiente manera: 20% para proyectos que trata el numeral 1º de este artículo. 20% para proyectos que trata el numeral 2 de este artículo. 20% para proyectos que trata el numeral 3 de este artículo. 20% para proyectos que trata el numeral 4 de este artículo. 10% para proyectos que trata el numeral 5 de este artículo. 10% para proyectos y emprendimiento de labores de fiscalización que trata el numeral 6 de este artículo.

ARTÍCULO 264. ESTIMACIÓN Y REVISIÓN. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 265. RESPONSABILIDAD. La Secretaría de Planeación será responsable de la determinación, discusión, fijación y agotamiento de la vía gubernativa relativa a la firmeza de la actuación administrativa de la Contribución por Plusvalía. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas será responsable del recaudo, fiscalización, y cobro de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, la norma relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XXI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, Decreto 1505 de 2002

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 268. SUJETOS PASIVOS. Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 271. TARIFA. Equivale al porcentaje determinado por ley del 18.5 %, sobre el precio de venta al público del consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. Esta sobretasa será recaudada por el Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO –, y trasladada al municipio en los primeros ocho (8) días de cada mes.

ARTÍCULO 272. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 273. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Dosquebradas, a través del Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO, de la siguiente forma:

- 1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 274. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la Gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Dosquebradas, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 275. OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Dosquebradas, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Dos mil cien (2.100) UVT.

ARTÍCULO 276. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables estén establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto. Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 277. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El

Municipio de Dosquebradas a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Dosquebradas podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el Parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO XXII

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 279. SUJETOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia éste artículo, es el Municipio de Dosquebradas a través del Instituto Municipal de Bomberos, y en él radican las potestades de administración, liquidación, y conciliación de la sobretasa. A la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas corresponde el recaudo, devolución y cobro. No obstante, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Dosquebradas, invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la ley 1575 de 2012.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

2. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador de la sobretasa Bomberil, lo constituyen el ser contribuyente o propietario de un establecimiento o sociedad matriculado en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 281. TARIFA. Las tarifas de cobro para financiar la actividad Bomberil, se crea como una sobretasa al impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 4% del valor cobrado a los contribuyentes de dicho impuesto.

ARTÍCULO 282. SISTEMA DE RECAUDO. El agente liquidador de las tarifas en mención, es el Municipio de Dosquebradas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la administración Municipal.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN. Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas, será destinado a la financiación de la actividad bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas de incendios, atención y prevención de desastres.

ARTÍCULO 284. INTERVENTORÍA. La Secretaría de Gobierno Municipal realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos del Municipio de Dosquebradas, en relación a las disposiciones de este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 285. RECAUDO. El recaudo se realizará a través de la Tesorería General, con el fin de transferirlos previo convenio, al Instituto Municipal de Bomberos, una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría;



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

así mismo, el Instituto Municipal de Bomberos deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

ARTÍCULO 286. MAYOR RECAUDO. Cuando el recaudo sea superior a los gastos, que requieran para el funcionamiento e inversión del Instituto Municipal de Bomberos, de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 287. REPORTES: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, reportará al Instituto Municipal de Bomberos, mes a mes el recaudo por los pagos que hagan los contribuyentes en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, y una vez hecho el cierre financiero mensual, hará el respectivo traslado.

CAPÍTULO XXIII

DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución está regulada por la Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 1ª de 1943, Ley 25 de 1994 y el Decreto 1394 de 1970, y normas que la desarrollan. A nivel municipal el Estatuto de Valorización se encuentra contenido en el Acuerdo 023 de 1999, Decreto 275 de 2001 y los Acuerdos 09 y 019 de abril 26 y agosto 20 del año 2000 respectivamente que lo modifican, Acuerdo 031 de 2016, Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución especial de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 291. VIGENCIA: Para efectos de la norma relativa a la liquidación y cobro de la Contribución por el sistema de valorización, esta se regirá por el acuerdo No 031 de noviembre 30 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS", el cual permanecerá vigente hasta tanto no se definan normas especiales o adicionales sobre la materia.

CAPÍTULO XXIV

CESIÓN URBANÍSTICA

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN. Es la contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al Municipio de Dosquebradas, de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVOS. El Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Lo constituye el constructor, que realiza la construcción o conformación de más de cinco (05) unidades de destinación o para desarrollos comerciales, industriales o de servicios, cuando trascienda áreas allí establecidas.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de la Licencia de Construcción en un predio cuya área sea mayor a quinientos metros cuadrados (500 mt²).

ARTÍCULO 296. TARIFA Y ÁREA A CEDER. Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt²), cualquiera sea su uso, la cesión podrá ser en dinero por valor igual al equivalente al diez por ciento (10%) del



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

avalúo comercial de dicho predio o en tierra, previa aceptación del Comité de Áreas de Cesión. Dicho valor será cancelado en la Tesorería General.

Los lotes en los cuales se desarrollen proyectos residenciales de cinco o más unidades de destinación o que tengan un carácter industrial, institucional, comercial o de servicios (incluyendo salud, educación, etc.), y que tenga un área comprendida entre 500 y 10.000 metros cuadrados, pagarán el equivalente en dinero del 10% del valor del área bruta del lote según avalúo comercial actualizado en el momento del pago.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas o Acuerdos preexistentes o posteriores, para el Municipio de Dosquebradas solo será válido el dictamen o peritazgo técnico realizado por el IGAC o la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, para establecer la tasa – equivalente a dinero – a ceder por el sujeto pasivo de la Cesión Urbanística, esto es, el experticio deberá ajustarse a las normas nacionales que establecen el procedimiento y técnica para la fijación de avalúos de inmuebles a enajenar por el Estado, así mismo, antes de establecerse la tarifa a ceder, se deberá asegurar al Municipio la oportunidad para solicitar la ampliación, aclaración y contradicción misma del dictamen o experticio.

ARTÍCULO 297. EXCEPCIÓN. Si un predio tiene un área menor de 500 metros cuadrados y en él se desarrollen cinco o más unidades de destinación, el interesado deberá ceder a favor del Municipio de Dosquebradas, el equivalente en dinero al 15 % del avalúo catastral del lote.

En caso de que la localización del área de cesión no se ajuste a las circunstancias de conveniencia para el Municipio, su cancelación se hará en dinero, pago que se hará con base en un avalúo comercial, efectuado sobre un inmueble de área y características como las requeridas inicialmente para la cesión, por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Subdirección de Catastro del AMCO, o por peritaje realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda. Para este efecto, se aplicará lo dispuesto por el Decreto 1420 de 1998 y demás normas concordantes que regulen la materia.

En Urbanizaciones Residenciales Unifamiliares, Bifamiliares, Trifamiliares, Multifamiliares, particiones o loteo para destinación de vivienda o parcelaciones, el porcentaje de área verde a ceder, área verde privada, servicios colectivos en terreno y construidos a desarrollar, será la siguiente:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ÁREA DEL LOTE	MENOR DE 10.000 MT2	MAYOR DE 10.000 MT2
Área verde a ceder	El equivalente en dinero del 10% del valor del lote	El 10% del área bruta del lote el cual podrá ser en terreno o en dinero si el Municipio de Dosquebradas así lo considera
Área verde privada	el 15% del área bruta del lote	el 15% del área bruta del lote
Servicios colectivos construidos (sólo para 10 o más viviendas)	1 mt2 / UD de vivienda	1 mt2 / UD de vivienda

PARÁGRAFO. Las anteriores obligaciones urbanísticas solo se efectuarán para aquellas urbanizaciones, parcelaciones, construcciones o loteos que se realicen para cinco o más unidades de vivienda o lotes resultantes.

ARTÍCULO 298. EXIGENCIAS ADICIONALES. En los desarrollos urbanísticos de 100 o más unidades de vivienda o mayores de 6000 metros cuadrados de área construida para otras destinaciones, la Administración Municipal mediante estudios previamente justificados, podrá solicitar adicionalmente la implementación de exigencias urbanísticas adicionales a las establecidas en esta reglamentación.

ARTÍCULO 299. CUOTAS CONVENIOS DE PAGO. Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas del diez por ciento (10%), del quince por ciento (15%), o adicionales, pagaderas en dinero, podrá realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, hasta en un máximo de tres cuotas pagaderas mensualmente.

PARÁGRAFO 1. En caso tal que el número de cuotas pactada supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos como mínimo, con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es en SMMVLV, los valores de las cuotas se ajustarán con base en el salario mínimo legal mensual aprobado para la vigencia correspondiente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 300. INTERESES MORATORIOS. El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301. CONCURRENCIA. Cuando para incrementar el espacio público, para dotación de equipamiento colectivo o para la ejecución de obras de interés público, el Municipio de Dosquebradas requiera la compra de predios, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán concurrir al pago total o parcial de los predios requeridos, como forma de cumplir con la obligación, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 302. PAGO CON EJECUCIÓN DE OBRAS: Cuando para el mejoramiento de la malla vial, el incremento del espacio público, el mejoramiento del equipamiento colectivo, se requiera la ejecución de obras, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán pactar con el Municipio de Dosquebradas, el pago de éstas con la ejecución de obras contando con la interventoría de las Secretarías Municipales de Planeación y de Infraestructura, adicional el concepto favorable del Comité de Áreas de cesión.

CAPÍTULO XXV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Procultura para el Municipio de Dosquebradas, está autorizada por el artículo 38, 38-1, 38-2, 38-3, 38-4, 38-5 de la Ley 397 de 1997; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, y el Decreto 4947 2009.

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de todos los contratos con sus adiciones, suscritos con el Municipio de Dosquebradas, sus entidades descentralizadas, empresas Industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal.

ARTÍCULO 305. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 306. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. El valor del contrato, sus adiciones, no se tendrá en cuenta como base gravable el IVA.

ARTÍCULO 308. TARIFA O MONTO. El monto o valor de la estampilla Pro-cultura, será el equivalente al 0.5% del valor del contrato, adiciones y otrosí, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado - IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 309. LIQUIDACIÓN. El valor de la estampilla será pagado por el contratista durante el tiempo de la duración del contrato en pagos parciales, el cual será requisito para la presentación del respectivo documento de cobro.

Las entidades descentralizadas del orden municipal, empresas Industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal, deberán consignar el valor recaudado por concepto de la **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**, en la cuenta que para este fin destine la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO 1. La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería General, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO 2. LÍMITE EN EL PAGO DE LA ESTAMPILLA. Cuando el valor liquidado por concepto de la estampilla pro-cultura sea superior a 300 SMMLV, el contratista deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a 300 SMMLV.

ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN. El rubro Estampilla Pro-cultura se incluirá en el presupuesto de rentas y gastos para las vigencias fiscales, sección Ingresos, lo recaudado por la estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a ARTE Y CULTURA del presupuesto municipal, según lo establecido en el artículo primero del presente capítulo.



ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, los recursos recaudados por concepto de estampilla Procultura, serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura proporcionalmente a los siguientes criterios:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en salud que sean inscritos en el SISBEN, según los requisitos contemplados en la Resolución 1618 de noviembre 22 de 2004 expedido por Ministerio de Cultura. Estos recursos serán administrados por la Dirección Local de Salud, de conformidad con el Acuerdo 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Un quince por ciento (15%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la Formación y Proyección Artística y Cultural.
4. Quince por ciento (15%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado al Programa Municipal de Concertación y Estímulo a la Gestión Cultural y la Creación Artística.
5. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para Capacitación y Formación de Agentes Culturales.
6. Quince por ciento (15%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la Semana de la Cultura y de Aniversario de Creación del Municipio de Dosquebradas.
7. Veinte por ciento (20%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado al programa Dosquebradas Turístico.

ARTÍCULO 312. FACTURACIÓN Y RECAUDO. El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será descontado al momento de realizar el primer pago, este descuento lo realizará la Tesorería General.

PARAGRAFO.: Se exceptúan de la presente medida los contratistas con orden de prestación de servicios que laboren en la administración municipal, quienes se acogerán a lo contemplado en el artículo 309 del presente estatuto tributario.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por estampilla Procultura, deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 314. INCORPORACIONES. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales que, para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero del presente capítulo.

ARTÍCULO 315. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la estampilla pro-cultura los convenios interadministrativos, los convenios de cooperación internacional, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos de régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 316. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de efectuar los respectivos descuentos y/o traslados, por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, su omisión será objeto de sanciones disciplinarias contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 317. PRUEBA DE PAGO. Para acreditar el pago de la estampilla Pro-Cultura, bastara con generación del respectivo recibo de caja y su pago, sin que sea necesaria la estampilla en físico.

CAPÍTULO XXVI

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-bienestar del adulto mayor, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 319. OBJETO. La estampilla PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR en el Municipio de Dosquebradas, tiene por objeto brindar protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén y a quienes por condiciones de vulnerabilidad, carencia de soporte social o aislamiento, previa



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

evaluación socio-económica, requieran de estos servicios, a través de los Centros de Vida existentes y los que se llegaren a crear, como instituciones que contribuyen a brindarles atención integral a sus necesidades y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 320. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de todos los contratos con sus adiciones, suscritos con el Municipio de Dosquebradas, sus entidades descentralizadas, empresas Industriales y comerciales del Estado y demás entidades del orden municipal.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE. El valor del contrato, sus adiciones, no se tendrá en cuenta como base gravable el IVA.

ARTÍCULO 324. TARIFA. De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor será el equivalente al dos por ciento (2.0%) del valor del contrato, adiciones y otrosí.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso.

ARTÍCULO 325. LIQUIDACIÓN. El valor de la estampilla será pagado por el contratista durante el tiempo de la duración del contrato en pagos parciales, el cual será requisito para la presentación del respectivo documento de cobro.

PARÁGRAFO. La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería General, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

ARTÍCULO 326. RUBRO. El rubro ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, afectará el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección Ingresos, lo recaudado por la estampilla, será consignado en una cuenta especial para tal fin y adicionado a los rubros destinados a CENTROS DE VIDA Y CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 327. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo # 007 de 2009, el Acuerdo 022 del 05 diciembre de 2012, los recursos recaudados por concepto de estampilla pro-bienestar del adulto mayor, serán destinados para los programas de bienestar, proporcionalmente, atendiendo los siguientes criterios:

1. Un setenta por ciento (70%) con destino a la financiación de los Centros de Vida y Centros de Bienestar del Anciano. * *
2. Un treinta por ciento (30%) para la dotación de equipos y funcionamiento de los Centros de Vida y Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 328. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO. El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será descontado al momento de realizar el primer pago, este descuento lo realizará la Tesorería General.

PARAGRAFO. Se exceptúan de la presente medida los contratistas con orden de prestación de servicios que laboren en la administración municipal, quienes se acogerán a lo contemplado en el artículo 325 del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 330. INCORPORACIONES. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales que, para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero del presente capítulo.

ARTÍCULO 331. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, los convenios interadministrativos, los convenios de cooperación internacional, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos de régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 332. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

capítulo, están en la obligación de efectuar los respectivos descuentos y/o traslados, por concepto de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, su omisión será objeto de sanciones disciplinarias contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 333. PRUEBA DE PAGO. Para acreditar el pago de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, bastará con la generación del respectivo recibo de caja y su pago. Sin que sea necesaria la estampilla en físico.

CAPÍTULO XXVII

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

De conformidad con el Acuerdo 021 de noviembre 26 de 2020, créase la tasa Pro-Deporte y Recreación en el Municipio de Dosquebradas, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente articulado:

ARTÍCULO 334. CREACIÓN. Crear y Reglamentar en el Municipio de Dosquebradas la "Tasa Pro-Deporte y Recreación" como una tasa, cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales

ARTÍCULO 335: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden mediante la tasa se destinarán exclusivamente a:

Nº	DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEFINIDA ARTÍCULO 2 Y 3 DE LA LEY 2023 DE 2020	PORCENTAJE
1	Apoyo a programas de deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.	30%
2	Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos	7%
3	Apoyo a programas para los atletas de alto rendimiento competitivo y con proyección a él.	7%
4	Adquisición de elementos e instrumentos de formación deportiva.	13%
5	Apoyo; mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.	21%
6	Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional	5%
7	Apoyar programas enfocados en incentivar a la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable	10%
8	Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte	7%



Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje	
TOTAL	100%

PARÁGRAFO. En caso que la secretaría de Cultura, Recreación y Deportes, según análisis e indicadores de comportamiento de los dineros recaudados considere que se deben hacer variaciones de distribución porcentual en el artículo segundo o inclusión de nuevos numerales. Esta variación o inclusión quedará del resorte exclusivo del concejo municipal de Dosquebradas, mediante nuevo acuerdo.

ARTÍCULO 336. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, es el Municipio de Dosquebradas, quien delegará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas el debido proceso de liquidación, fiscalización, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Tasa Pro deporte y Recreación es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden Municipal, las Sociedades de Economía Mixta y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o a las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del Municipio, las sociedades de economía mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50%, y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servido de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o a las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE. La base gravable de la tasa Pro deporte y Recreación será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 340. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro deporte y Recreación, se establece en el dos por ciento (2,0%) del valor total del contrato y/o convenio determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 341. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Dosquebradas, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el artículo 344 del presente Estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Dosquebradas, en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Dosquebradas, para los fines definidos en el artículo 342 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación, no sea transferido al sujeto activo, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 342. APLICACIÓN Y TRASLADO. La Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, garantizará de manera oportuna y con prontitud la aplicación y/o el traslado de los recursos provenientes del recaudo de la Tasa Pro Deporte y



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Recreación de manera mensual y así mismo los rendimientos financieros a que haya lugar, a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante de acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 343. CONTROL Y VIGILANCIA. El Control Fiscal será ejercido por la Contraloría Municipal de Dosquebradas o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XXVIII

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 344: DEFINICIÓN. Está constituido por los recursos provenientes de la Nación, en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional y la ley 715 de 2001, destinados a la financiación de los servicios que requieren de inversión por parte del Estado.

ARTÍCULO 345. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones estará conformado de la siguiente forma:

1. Una participación con destino exclusivo para el Sector Educativo.
2. Una participación con destino específico para el Sector Salud.
3. Una participación de propósitos generales que incluyen los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La aplicación de estos recursos se realiza con estricta sujeción a la ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 346. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. El giro de los recursos de esta participación se hace por la Nación dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPITULO XXIX

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 347. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el Municipio de Dosquebradas, por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad, en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente, y los cánones serán consignados en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO XXX

CONVENIOS

ARTÍCULO 348. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el Municipio de Dosquebradas, como resultado de la ejecución de los Convenios Administrativos u otras actuaciones que se suscriben con otras entidades de derecho público y entidades del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal. Los valores y la oportunidad para recibir las sumas pactadas, serán las establecidas en los respectivos acuerdos de manera autónoma, entre las partes que suscriben el convenio.

CAPÍTULO XXXI

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 349. DEFINICIÓN. Son los recursos del Municipio de Dosquebradas, obtenidos del usufructo de la colocación de un monto de dinero determinado en una entidad financiera.

Igualmente hacen parte de estos ingresos los percibidos por la participación del municipio en sociedades financieras y no financieras, debidamente autorizadas y constituidas, en las cuales la entidad participe en calidad de socio accionista, comunero, suscriptor o similares.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO XXXII

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 350. DEFINICIÓN: Los recursos de capital están constituidos por:

1. Los recursos del balance.
2. Los recursos del crédito tanto interno como externo.
3. Los rendimientos financieros.
4. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales de carácter municipal y las sociedades de economía mixta.
5. Las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 351. RECURSOS DEL BALANCE. Los recursos del balance del tesoro, son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideran no exigibles.

ARTÍCULO 352. RECURSOS DEL CRÉDITO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

ARTÍCULO 353. EXCEDENTES FINANCIEROS. Los excedentes financieros son el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del municipio, que resultan del valor que arrojen al 31 de diciembre las cuentas de caja, bancos y títulos valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, más los recursos liberados por la cancelación de reservas.

ARTÍCULO 354. VENTA DE ACTIVOS. Son los ingresos que percibe el Municipio de Dosquebradas por venta de bienes muebles, inmuebles y valores que se llevan a cabo en forma ocasional.

ARTÍCULO 355. SALDOS EN TESORERÍA A 31 DE DICIEMBRE. Son los recursos del Municipio de Dosquebradas, generados por el producto del superávit fiscal de la vigencia fiscal anterior y que se liquida de acuerdo al informe de la



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tesorería General. Lo constituyen la cancelación de reservas que se haya provisto como depósitos y otros pasivos. Los dos métodos básicos para su cuantificación son el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal de la entidad y el resultado de las operaciones efectivas que determinan la situación de caja o tesorería.

ARTÍCULO 356. DEBIDO COBRAR. Es el monto de los créditos y obligaciones fiscales a favor del municipio y a cargo de los contribuyentes que, habiéndose causado en una vigencia, no ha sido recaudado y se espera lograr su ingreso durante la vigencia para la cual se elabora el presupuesto. Se destaca en este concepto los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, de Circulación y Tránsito, Multas y Sanciones de Tránsito.

ARTÍCULO 357. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el municipio por las sanciones (multas), impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la Oficina de Control Interno Disciplinario, o los organismos de control, de conformidad con la ley 734 (CUD) de 2002, o la ley disciplinaria o fiscal que así lo disponga.

ARTÍCULO 358. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS.

Corresponde al veinte por ciento (20%) del impuesto de vehículos automotores contemplado en la ley 488 de 1998 y que es declarado y pagado ante el Departamento en cuya jurisdicción se encuentra matriculado el vehículo.

CAPÍTULO XXXIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 359. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución es autorizada y reglamentada por la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Dosquebradas, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta, en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control y recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO. Constituye el sujeto pasivo todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación fluvial o terrestre, puertos aéreos, construcción de puentes y sardineles con el municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta Contribución.

PARÁGRAFO 2. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Contribución Especial de los contratos de obra pública, la suscripción o adición de los contratos de obra pública para la construcción de vías, puentes, sardineles, siempre y cuando los referidos contratos se celebren con el Municipio de Dosquebradas, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social.

ARTÍCULO 363. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del respectivo contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA –, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por desembolsos periódicos la base gravable lo constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 364. CAUSACIÓN. La contribución sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la legalización del contrato.

ARTÍCULO 365. TARIFA. La tarifa aplicable asciende al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato de obra pública o de la respectiva adición.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 366. FORMA DE RECAUDO. La entidad pública realizará el respectivo descuento de cada pago (total o parcial) que realice al contratista.

Aquellos responsables de aplicar la contribución sobre la obra pública, deberán transferir en forma mensual a la Tesorería General los valores descontados por tal concepto.

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio de Dosquebradas será consignado en cuenta de destinación exclusiva para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, compra de equipos de comunicación, montaje de redes de inteligencia, recompensas a colaboradores de la justicia; y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 368. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional de acuerdo con lo contenido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sobre determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, normas de procedimiento y en general en la administración de los tributos en el Municipio de Dosquebradas, de acuerdo con la estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 369. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas ordenará el registro o matrícula, con base en el cruce de información o informes de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

los funcionarios de la unidad de fiscalización, teniendo en cuenta las sanciones previstas en el presente Estatuto, para este tipo de casos.

ARTÍCULO 370. PLAZO. La fecha que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tendrá como cierta para el inicio de actividades mercantiles, será la registrada por el contribuyente en la matrícula o inscripción ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas. Si han transcurrido más de treinta (30) días entre la inscripción en Cámara de Comercio, e Industria y Comercio, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto para este tipo de casos.

ARTÍCULO 371. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, de representación legal y cualquier otra, susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de Comercio de Dosquebradas, la mutación procederá al momento de diligenciar el formulario o la proforma ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas, allegando la escritura pública o el documento privado autenticado donde conste el traspaso o cambio.

PARÁGRAFO. El municipio podrá celebrar convenios tecnológicos con la Cámara de Comercio de Dosquebradas para que, al momento del registro mercantil, se adelante la inscripción como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, de cada nuevo empresario. No obstante, para cumplimiento de lo anterior, los contribuyentes deberán confirmar la inscripción como Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 372. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable, mediante la cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 373. DEFINICIÓN DE CIERRE. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de un negocio como contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 374. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando el cese de actividades por parte del establecimiento, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante investigación o cruce de información con la Cámara de Comercio o con la DIAN, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación, y practicará las liquidaciones oficiales pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Para realizar el cierre en Industria y Comercio, se debe adjuntar copia del certificado de Cámara de Comercio, donde igualmente conste la cancelación del establecimiento de comercio y/o actividad mercantil, de no hacerlo, seguirá siendo sujeto pasivo de dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cancelación del establecimiento de comercio y/o actividad mercantil se realice de manera oficiosa o extemporánea, se aplicará la sanción mínima contemplada en el artículo 501 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 375. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará con las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación. Lo anterior sin perjuicio del pago de la sanción mínima contemplada en el artículo 509 de este Estatuto, por la extemporaneidad en la cancelación del establecimiento de comercio y/o actividad mercantil.

ARTÍCULO 376. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante inspección ocular con su equipo de fiscalización, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. No obstante, el impuesto mínimo a cancelar será el equivalente a **5 UVT**.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 377. CIERRE DE OFICIO. Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en el cruce de información e informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 378. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y/O ACTIVIDAD MERCANTIL.

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento y/o actividad mercantil, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Presentar original o fotocopia del certificado de Cámara de Comercio no mayor a 30 días de expedida, donde conste la cancelación del establecimiento de comercio y/o actividad mercantil.
3. Presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio por los períodos que falten por cancelar.

ARTÍCULO 379. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ordenará la suspensión provisional de la facturación en su sistema, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 380. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Para cumplir tal diligencia, se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento debidamente cancelado, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de situación tributaria emitido por la Oficina de Impuestos del Municipio, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. El certificado de situación tributaria al que se refiere el presente artículo, constara únicamente el cumplimiento con la presentación y pago oportuno de las declaraciones tributarias, mas no del contenido de las mismas.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por enajenación, el traspaso o cesión que a cualquier título hace el contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicitare ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el contribuyente deberá cancelar todas las obligaciones pendientes por dicho negocio, lo anterior antes de efectuar el respectivo traspaso.

ARTÍCULO 381. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio, donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma, del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

ARTÍCULO 382. PROGRAMA DE VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para de esta forma poder establecer un contribuyente potencial no declarante, logrando con esto detectar los posibles evasores y elusores. La Alcaldía exigirá el registro en Industria y Comercio, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en las formas que para el efecto se determinen.

CAPITULO I

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 383. DEFINICIÓN. El Paz y Salvo Municipal, consiste en la certificación emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a nombre del Municipio de Dosquebradas, en la que conste que el contribuyente ha pagado en su totalidad y



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

por todos los conceptos los impuestos, tasas, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, que se trate en su contra, y en favor del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 384. EXPEDICIÓN. El Paz y Salvo será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico, y en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 385. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. Para la expedición del Paz y Salvo, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido, cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- Cancelar el importe o valor del paz y salvo, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 386. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Como vigencias para el Paz y Salvo se tiene lo siguiente:

- El Paz y Salvo Municipal tendrá una validez del 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, para quienes opten por pago anual, y para quienes opten por pagos trimestrales, la vigencia del Paz y Salvo será por el respectivo trimestre.
- Cuando se trate de Contribuciones por Valorización e Industria y Comercio, el Paz y Salvo municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 387. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En temas relacionados con el Impuesto Predial, tenemos:

- Para obtener el Paz y Salvo Municipal, si se trata de un predio exento, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de las sobretasas de CARDER y Alumbrado Público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra la Subdirección de Catastro Metropolitano –AMCO– o en su defecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.
- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso, pero el predio conservará su unidad catastral.
- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- La Tesorería General del Municipio y la División de Impuestos y Tributos Municipales, adscritas a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán expedir certificados de Paz y Salvo Municipal, sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado, al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

ARTÍCULO 388. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO. La expedición de un Paz y Salvo Municipal, no libera del impuesto, tasa, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

ARTÍCULO 389. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. No podrá expedirse Paz y Salvo Municipal con carácter provisional, cuando:

- Las cancelaciones de las obligaciones en favor del Municipio de Dosquebradas se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
- No se expedirá Paz y Salvo Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 390. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el Municipio de Dosquebradas, en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso, se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por sobretasa de CARDER y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 391. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. No tendrá validez ningún Paz y Salvo Municipal, que presente enmendaduras, tachaduras o similares; y para tales efectos, deberá quedar el registro respectivo si ha sido expedido de forma electrónica.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPITULO II

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 392. DEFINICIÓN. El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito, hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.

ARTÍCULO 393. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

Para la expedición de certificados se requiere:

- Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa.
- Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la representación, el poder o mandato con que actúa para ello.
- El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Dosquebradas, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 394. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN. La Certificación expedida será válida por un periodo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el Municipio de Dosquebradas, El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio, a través de la Tesorería General del Municipio, Director de la Unidad de Impuestos y Fiscalización y su grupo de trabajo de acuerdo con la estructura administrativa vigente o que se llegare a adoptar, en la administración, gestión, determinación, discusión, fiscalización, recaudación, devolución, normas de procedimiento, así como en las demás actuaciones que resulte necesario para el adecuado cumplimiento de las mismas.



El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia, sin perjuicio de la responsabilidad personal que se demande de cada servidor o funcionario de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 396. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración, el Tesorero General, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La competencia para proferir actos de determinación, discusión, control, procesos de cobro y régimen sancionatorio será de competencia del Tesorero General.

En todos los procesos de discusión tributaria, el recurso de reconsideración será ejercida por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 397. JUNTA DE HACIENDA. La Junta de Hacienda será un organismo consultivo y decisorio, y estará conformada por: el Secretario (a) de Hacienda y Finanzas Públicas, quien la presidirá, el Director (a) Financiero, el Director (a) Contable, el Tesorero (a) General, el Director (a) de Impuestos y Fiscalización. No obstante, la conformación de la Junta de Hacienda se ajustará a la estructura orgánica y planta de personal que se establezca por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 398. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 399. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el Municipio de Dosquebradas, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 400. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

comparecer directamente y cumplir así los deberes formales y materiales tributarios. Será aplicable la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO 401. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, si fuere un menor de edad

ARTÍCULO 402. REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL TRIBUTARIO – RUMT. Crease el RUMT – Registro Único Municipal Tributario, como único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas que tengan la calidad de contribuyentes en el Municipio de Dosquebradas, al cual le serán aplicables las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional referentes al Registro Único Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Contribuyentes del Municipio de Dosquebradas deberán realizar el RUMT, a más tardar el 30 de abril de 2021, sin pagar sanción alguna; podrán realizar inscripción, modificación, actualización, mutación, de acuerdo con lo establecido mediante Resolución expedida por la Oficina de Impuesto del Municipio de Dosquebradas. Para el efecto, el gobierno Municipal dispondrá de las herramientas necesarias en sus canales electrónicos para la realización de este Registro de manera oportuna.

ARTÍCULO 403. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

Los Consorcios y Uniones Temporales, por la persona que en el documento privado se señale.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 404. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados inscritos, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

excepto en los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva, donde queda expresamente prohibida tal actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 405. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O

RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables o agentes de retención.

ARTÍCULO 406. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán realizarse personalmente.

Presentación Personal: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, con el correspondiente poder o mandato y la tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, pero para la Administración, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad, que se requieran para la presentación en medio electrónico, son los establecidos para la gestión y conformación del expediente electrónico establecidos en los artículos 53 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

ARTÍCULO 407. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa, guías telefónicas, directorios especializados y en general de información oficial, comercial o bancaria, que por convenios o colaboración debida a las autoridades por diferentes órganos se pueda establecer.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante, informe a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 408. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente, una vez sea implementada por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 409. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo e introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior, se fijará en lugar público del despacho respectivo o en la página web de la Alcaldía o la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En este evento también procederá la notificación electrónica, en los términos que señala el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo o de publicación por medio electrónico.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Municipal Tributario – RUMT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Municipal Tributario (RUMT).

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Municipal Tributario (RUMT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Municipal Tributario (RUMT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 410. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, pone en conocimiento de los administrados, los actos administrativos de que trata el artículo anterior del presente Estatuto, incluidos los que se profieran en el proceso administrativo de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en los términos previstos en los artículos 407 y 409 de este Estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 415 y 417 de este Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 415 y 417 del presente Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos u otra actuación administrativa, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 412. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración enviada por correo que, por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso fijado en la sede de la Secretaría de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Hacienda y Finanzas Públicas con transcripción de la parte resolutive y mediante publicación de la totalidad del acto administrativo en la página web de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la fijación del edicto y la publicación del acto administrativo en la página web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUMT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 413. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, deberá exhibir su documento de identificación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 414. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 415. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 416. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los Liquidadores por las sociedades en liquidación, los promotores, los síndicos para las personas declaradas en quiebra y/o en concurso de acreedores
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios, y
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia, tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 417. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 419. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- b. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- d. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- e. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- f. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- g. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- h. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- i. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídico formulado por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- j. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- k. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- l. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- m. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- n. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- o. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Matricularse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de acuerdo a lo exigido por la Ley.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- b. Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos, en el evento de estar obligado.
- c. Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- d. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
- e. y presentar los documentos que, conforme a la Ley, se le soliciten.
- f. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- g. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- h. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el impuesto correspondiente, a falta de ésta, será estimado oficialmente.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente, en caso de que se destine una dirección de cobro diferente a la del inmueble.
- b. Verificación de la inscripción catastral, el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse que todos los predios de su propiedad o posesión, hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado a su nombre, y a tramitar su actualización, en caso que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no lo hubiere informado.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

CAPÍTULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 422. REGISTRO O MATRICULA. El registro o matrícula en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matrícula.

ARTÍCULO 423. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD. La actividad comercial se cancelará cuando cese la misma, ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando el cese de actividades allegando el Certificado expedido por



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

la Cámara de Comercio de Dosquebradas, donde conste la cancelación de dicha actividad.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante investigación, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la petición.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación de una actividad se realice de manera oficiosa o extemporánea, se aplicará la sanción mínima contemplada en el artículo 506 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 424. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA ACTIVIDAD

COMERCIAL. Solicitar mediante oficio, la clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

1. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
2. Certificado de situación tributaria.

ARTÍCULO 425. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DEL

ANTERIOR PROPIETARIO. La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte, desaparición o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.

El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 426. DEBER DE INFORMAR CAMBIOS. Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en el formato establecido para el efecto.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 427. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá ponerse al día con los impuestos pendientes de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

El valor mínimo anual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a cinco (5) UVT, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 428. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO. A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

CAPÍTULO VIII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 429. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que estén obligados a declarar, deberán presentar y pagar



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en los plazos que se haya fijado para tal efecto, en Resolución motivada – Calendario Tributario –.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE –, deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias de acuerdo con el Capítulo IV del Libro I del presente Estatuto.

ARTÍCULO 430. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien presente y pague la declaración privada de Industria y Comercio y sus complementarios, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el artículo 516 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 431. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración deberá presentarse y pagarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener lo siguiente:

- a. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, debidamente diligenciado.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios magnéticos o electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- e. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.

- h. Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 100.000 UVT
- i. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales g y h del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTÍCULO 432. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales – DIAN –, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales – DIAN –, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 433. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con el marco normativo contable y financiero al que pertenece, de conformidad con las normas vigentes que rigen sobre la materia.



- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas legales que rijan sobre la materia.

ARTÍCULO 434. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente y pague en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 435. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.
La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO 1. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tiene la facultad de corrección cuando se presente error aritmético, podrá corregir estos errores de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 436. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 464 y 467 de este Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 437. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses, ni sanciones porque no hay impuesto a pagar.

ARTÍCULO 438. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 511 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 439. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 440. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 441. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS

PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 442. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 443. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 444. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 445. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles, salvo cuando en el acto administrativo se indique que serán días calendarios.
3. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que vengán en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.
4. Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil, se entenderá que este es hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 446. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Corresponde al Alcalde y a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran propendiendo lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 447. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 448. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y los funcionarios delegados adscritos a la dependencia, estarán investidos de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades y para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales podrán:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declaradas.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes, La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y los funcionarios delegados adscritos a la dependencia, cuentan con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 449. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las siguientes son las atribuciones de la Administración Municipal:

- 1. Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- 2. Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.
- 3. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- 4. Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.
- 5. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.
- 6. Efectuar cruces de Información internos o externos.
- 7. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- 8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión, que conduzca a una correcta determinación del mismo.

ARTÍCULO 450. ESTUDIOS PARA CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. De acuerdo con las facultades contenidas en el Artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

ARTÍCULO 451. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y privado; y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 452. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, está facultada para practicar tres clases de liquidación:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación provisional.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 453. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTÍCULO 454. TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 455. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 456. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción o hace acuerdo de pago, más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 457. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 458. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 459. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 460. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 461. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 462. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas

ARTÍCULO 463. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 464. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 466. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 467. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 468. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
8. Firma o sello del control manual o automatizado.
9. La manifestación de los recursos que proceden de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 470. EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 471. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar de que trata el artículo 518 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 472. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en este estatuto, La Administración Tributaria Municipal, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 473. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos Municipales divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 474. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 475. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e Imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas o el Tesorero General, si así lo determinan, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria del Municipio deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 476. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 477. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios de la Administración



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Tributaria Municipal que, hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 478. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, previa autorización, comisión o de la Dirección de Gestión y Fiscalización, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 479. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 480. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 481. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS. La presentación de escritos y recursos no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 482. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 483. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en este Estatuto para presentar el recurso de reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 484. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 485. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 487. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 al 3 del artículo 476 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o su delegado, tendrán (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 489. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 490. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 488 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 491. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 492. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 493. COMPETENCIA. Radica la competencia en La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, o su delegado, para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 495. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 496. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos administrados por el Municipio de Dosquebradas, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del día siguiente del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Dosquebradas, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Dosquebradas de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 498. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Dosquebradas, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – publicará la tasa correspondiente en su página web.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora, generados antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 499. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 500. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 (o las normas que lo modifiquen) del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

✱

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a seis **(6) UVT.**

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras.

ARTÍCULO 502. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta



sancionable no se hubiere cometido la misma; y

- b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 503. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 509, 510, 511 y 512 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 504. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria Municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 505. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 506. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Administración Tributaria Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 507. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 508. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA

DECLARACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 509. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%)



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (**20%**) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (**50%**) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 512. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 513. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre



sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá a la cuarta parte cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 514. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración presentada por el contribuyente.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.
- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 515. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g. No llevar la contabilidad bajo las normas internacionales de información financiera aceptadas en Colombia, establecidas en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 517. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y

REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 416 del presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 520. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE. Los contribuyentes que se encuentren obligados a registrarse en el RUMT, Registro Único Municipal Tributario, o actualizar sus datos, estando en la obligación de hacerlo, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Sanción por no inscribirse Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Municipal Tributario (RUMT), por parte del responsable, de acuerdo con la reglamentación que se expida, sobre los obligados.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT, o

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Municipal Tributario, RUMT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

Cuando la desactualización del RUMT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO. estas sanciones serán aplicables a todos aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de la obligación de inscripción del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 521. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente, como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, exenciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 522. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 523. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR, O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria Municipal, deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias. »

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 524. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal, rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.



ARTÍCULO 525. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 526. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 527. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria Municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo, se podrán notificar de manera electrónica; para tal efecto, el Municipio deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 409 del presente Estatuto y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan tanto de la Administración Tributaria Municipal, como del contribuyente, podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio o en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 528. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativo.

ARTÍCULO 529. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SIN PERMISO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, impondrá al propietario de la valla y/o agencia de publicidad responsable, una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual, contado a partir de la fecha de instalación del aviso publicitario y en lo sucesivo por el número de meses que no cancele el impuesto a la Administración Tributaria Municipal; previa inspección sustentada de la Secretaría de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Gobierno en el acta respectiva, cuando no haya sido reportada su instalación oportunamente.

ARTÍCULO 530. IMPUESTO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que, el responsable, entrega boletas, bonos o donaciones o autoriza el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías encontradas a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, de acuerdo con el informe escrito rendido por los funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda y Finanzas Públicas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 532. IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Estatuto para adelantar la actividad de ventas por el sistema de club, será sancionado con una multa equivalente a setenta y tres (73) UVT, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 533. SANCIONES CÓDIGO DE POLICÍA. Para efectos del recaudo y control de las Sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, contenidas en el Artículo 206 de la citada Ley, el Inspector de Policía o Corregidor de la Secretaría de Gobierno, remitirá el expediente de los procesos sancionatorios debidamente determinados, notificados y ejecutoriados



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, la cual se encargará del cobro respectivo.

Para efectos del Cobro de las Sanciones, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016, le será aplicable el procedimiento tributario establecido en este estatuto, para los procesos que no se encuentren regulados en éste, se aplicarán los procesos contenidos en la Ley 1437 de 2011, o normas especiales que regulen la materia.

* *

CAPITULO XIII

RÉGIMEN PROBATORIO.

ARTÍCULO 534. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias, en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 535. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptuados en las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse; y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 536. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración tributaria.
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso, o pedido en éste.
- Haberse decretado y practicado de oficio.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 537. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas y las circunstancias especiales, que expresamente no tenga la carga de probar.

ARTÍCULO 538. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley o un Acuerdo la exija.

ARTÍCULO 539. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 540. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad pública solicitante, o de terceros; así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

ARTÍCULO 542. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los Contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 543. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica,



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 544. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

ARTÍCULO 545. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, Director de Oficina administrativa o de Policía, o Secretario de Oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Se considerarán válidas igualmente, las copias remitidas al correo electrónico oficial de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, desde un correo certificado y registrado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Dosquebradas y en el RUMT.

ARTÍCULO 546. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del Contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 547. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados los libros a los que haya lugar en la Cámara de Comercio de Dosquebradas o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.
6. Que la contabilidad sea llevada de acuerdo con las normas aplicables al grupo financiero y contable al que pertenece el contribuyente.

ARTÍCULO 548. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS DEL

CONTRIBUYENTE. Dentro del proceso de Investigación Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas sobre sectores económicos de Contribuyentes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 549. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR

FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 550. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE

A LA DECLARACIÓN. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.

CAPÍTULO XIV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 551. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

Antes de fallarse, deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 552. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 553. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes descuentos y los ingresos exentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 554. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 555. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o agente retenedor, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 556. LA CONFESIÓN. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 557. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un Contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el Contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante edicto o aviso publicado en la página web de la Alcaldía o Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 558. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 559. TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 560. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DE LOS REQUERIMIENTOS O LA LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 561. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 562. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 563. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 564. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones e impuestos.

ARTÍCULO 565. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT o del nombre en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO XV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 566. SOLUCIÓN O PAGO: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería General, sin embargo, el Municipio de Dosquebradas podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos, redes de pago y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 567. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de impuestos municipales, o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 568. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos por cualquier concepto que hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando un contribuyente responsable o agente de retención, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 569. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 570. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 571. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES O SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 572. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 573. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro de bienes o contratos.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTÍCULO 574. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, será de la Tesorería General o de la Administración Tributaria Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 575. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 576. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

9

ARTÍCULO 577. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS Y EL TESORERO GENERAL.

Quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas y el Tesorero General o a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Administración Tributaria Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (06) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determina el reglamento contemplado en el capítulo I del Libro III del presente Estatuto.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

cobro que determina el reglamento contemplado en el capítulo I del Libro III del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Tributaria Municipal, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Tributaria Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Tributaria Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

CAPÍTULO XVI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 578. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, deberá devolver a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE-, las devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor que pudieran generarse, se solicitarán ante la



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, bajo las disposiciones consagradas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 579. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RÉGIMEN -SIMPLE-. El

contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el Municipio de Dosquebradas.
3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las Autorretenciones que practicó, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante el Municipio de Dosquebradas.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado que realice el contribuyente en el Municipio de Dosquebradas.

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los valores que correspondan.

ARTÍCULO 580. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 581. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución del Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 582. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución del Impuesto de Industria y Comercio pagado y no causado o pagado en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento que la Contraloría del Municipio efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a (5) días en los demás casos, términos que se entienden comprendidos dentro del plazo para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría del Municipio no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

de Hacienda y Finanzas Públicas dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 583. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 584. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 585. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión, tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Dosquebradas, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 586. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver

ARTÍCULO 587. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal, deberá efectuar las devoluciones de impuestos originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que, las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 588. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Dosquebradas, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años; si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas notifica el requerimiento especial, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Dosquebradas, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de exclusión.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del mismo.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal, impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 589. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 590. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPITULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 591. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 592. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 593. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT –. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la unidad de valor tributario UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

PARÁGRAFO. Cuando exista norma especial para unidad de valor, se regirá por lo establecido en dicha norma.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.



ARTÍCULO 594. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

ARTÍCULO 595. MARCO LEGAL. El Manual de Cartera que por el presente Acuerdo se adopta, está contenido en la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 y en su Decreto Reglamentario número 4473 de diciembre de 2006, y artículo 355 de la ley 1819 de 2016, que estableció como obligación de las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la creación de un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; reglando las consideraciones generales para su expedición. De esta manera, todas las acciones que realice la Administración Tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignent en tal reglamento interno y llevarse a cabo según el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 596. DEFINICIONES. Para efectos del adecuado manejo de este Reglamento, establézcanse las siguientes definiciones:

Cobro persuasivo: Es la oportunidad en la cual el Municipio invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Carta: Sugerencia cordial que hace el Tesorero General o el Director de la Unidad de Impuestos y Fiscalización; encargados del cobro persuasivo y coactivo, a través de oficio dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que el legalmente representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo del



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Municipio de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. O la Información formal al contribuyente sobre el inicio del cobro coactivo dada la no presentación en busca de fórmulas de arreglo de su obligación, en ésta se le da un término perentorio de presentación como última opción en esta vía.

Llamada Telefónica: Se realizará al número telefónico de su residencia o lugar de trabajo, si se ha logrado una plena identificación, a través de esta llamada se instará al deudor a acercarse a las oficinas establecidas para el cobro con el fin de llevar a cabo un acuerdo de pago sobre la obligación insoluta.

Cobro Coactivo: Procedimiento especial regulado por el Estatuto Tributario Nacional por medio del cual, la Administración Municipal puede hacer efectivos los créditos fiscales a su favor a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Normas aplicables: El procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por la Ley 1437 de 2011. En las materias no reguladas en él y las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Principios orientadores: Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, garantía del derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 - Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo-.

Actuación y representación del deudor: En el proceso de cobro administrativo coactivo se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado con inscripción vigente.

Quando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes o apoderados.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Dentro de este proceso no es viable la Agencia Oficiosa, ni la representación por Curador Ad Litem.

ARTÍCULO 597. ETAPAS DE COBRO. El Cobro tendrá las siguientes etapas.

Etapas del cobro persuasivo:

- Segmentación de Cartera
- Ubicación contribuyente, dirección de cobro, teléfonos
- Envío Carta
- Llamada Persuasiva

Etapas del cobro por jurisdicción coactiva:

- Emisión y notificación del mandamiento de pago.
- Decreto y práctica de medidas cautelares.
- Trámite de excepciones al mandamiento de pago.
- Providencia que ordena seguir adelante la ejecución.
- Liquidación del crédito y costas.
- Avalúo.
- Remate.
- Aprobación del remate y entrega del bien al rematante.

ARTÍCULO 598. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Competencia Funcional y Territorial: En el ámbito municipal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 literal C numeral 6º de la Ley 136 de 1994, la competencia radica en el Tesorero General, o en el funcionario a quien se delegue. La competencia territorial está circunscrita al área total de la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 599. DE LA CARTERA A GESTIONAR. La cartera a gestionar corresponde a los saldos insolutos a favor del Tesoro General de Dosquebradas, por concepto de: Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Sentencias, Sanciones, Pólizas Judiciales y de Compañías de Seguros, y en general toda acreencia a su favor que por disposición expresa de los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011, se pueda exigir en curso de la actuación administrativa de instancia, o en ejercicio de proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 600. CLASIFICACIÓN DE CARTERA. Para los efectos del presente reglamento establézcanse los siguientes criterios para Clasificación de Cartera:

TIPO A: Obligaciones con montos superiores a veinte (20) SMMLV y/o edades



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

superiores a 36 meses, sin mandamiento de pago, mandamiento de pago sin notificar o indebida notificación.

TIPO B: Obligaciones con montos entre veinte (20) SMMLV y ocho (8) SMMLV y/o edades superiores a 36 meses, sin mandamiento de pago, mandamiento de pago sin notificar, indebida notificación.

TIPO C: Obligaciones con montos iguales o mayores a ocho (8) SMMLV con falta de impulso procesal, en etapas diferentes a la notificación del mandamiento de pago con edades mayores a 36 meses.

TIPO D: Obligaciones con compromisos de pago con más de un incumplimiento y deudas superiores a dos (2) SMMLV en cualquier edad de vencimiento.

TIPO E: Obligaciones con montos superiores a dos (2) SMMLV y menores a ocho (8) SMMLV y/o edades entre 36 y 60 meses en cualquier etapa procesal.

TIPO F: Obligaciones con montos superiores a dos (2) SMMLV y/o edades entre 13 y 60 meses en cualquier etapa procesal.

TIPO G: Obligaciones con montos inferiores a dos (2) SMMLV y/o edades superiores a 48 meses; lotes baldíos sin datos del propietario; predios escindidos, predios de propiedad de empresas de servicios públicos domiciliarios con cruces de cuentas pendientes, entre otros.

PARÁGRAFO. CLASIFICACIÓN POR PRIORIDAD PARA EL COBRO. Sin perjuicio de que la Administración Municipal por razón de oportunidad, conveniencia, efectividad, eficacia administrativa, y buscando evitar fenómenos de prescripción extintiva de la obligación fiscal, disponga ejercer y ejecutar coactivamente sus obligaciones; puede esta prescindir unilateralmente de agotar la instancia persuasiva.

Esta clasificación debe tomarse teniendo en cuenta que, por prioridad, las obligaciones Tipo A son las de mayor inmediatez en el cobro y va disminuyendo en cada rango.

ARTÍCULO 601. FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas en cabeza del sujeto pasivo del impuesto o de cualquier obligación en favor del Municipio de Dosquebradas, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística; ésta será condición para que el Tesorero General o quien haga sus veces, conceda al sujeto pasivo o al deudor facilidades de pago, siempre que el mismo respalde suficientemente la obligación con garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros o por cualquier otro medio, a juicio de la Junta de Hacienda. La Tesorería General podrá conceder facilidades para el pago al deudor o



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, así como para la cancelación de los intereses y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. CONDICIÓN ESPECIAL PARA ACCEDER A LAS FACILIDADES DE PAGO. La Administración Municipal no podrá conceder facilidades de pago a los deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la Correspondiente Certificación.

ARTÍCULO 602. COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago por cuotas mensuales, serán competentes el Tesorero General, El Director de la Unidad de Impuestos y Fiscalización, o el que funcionalmente haga sus veces.

ARTÍCULO 603. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MORA: Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la suscripción de la facilidad de pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

1. La totalidad de los impuestos, retenciones, sanciones o valores adeudados.
2. Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 604. La Tesorería General exigirá garantías reales para aquellos convenios de pago que se suscriban por un término superior a un (1) año, y aquellos que en razón a su cuantía o condiciones especiales de cobro así lo ameriten.

ARTÍCULO 605. Los plazos máximos para la financiación de la deuda mediante el otorgamiento de Facilidades para el Pago, se concederán con base en el monto de la deuda, teniendo en cuenta los siguientes rangos:

RANGO DE LA DEUDA

DE	HASTA	PLAZO
1 SMMLV	10 SMMLV	Hasta 24 meses
Más de 10 SMMLV	25 SMMLV	Hasta 36 meses
Más de 25 SMMLV	125 SMMLV	Hasta 48 meses
Más de 125 SMMLV	En adelante	Hasta 60 meses

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se encuentren en mora con el Municipio y celebren acuerdos de pago como consecuencia de la apertura de un proceso de cobro coactivo, deberán cancelar una cuota inicial a la firma del respectivo acuerdo como mínimo de un treinta por ciento (30%) del total del valor adeudado.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 606. GARANTÍAS. La Tesorería General o el Director de la Unidad de Impuestos y Fiscalización, aceptará como garantía satisfactoria aquella cuya cuantía sea igual o superior a una y media (1 1/2) vez el monto de la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

1. **Garantías Reales:** Se aceptarán como garantías reales la prenda y la hipoteca.
2. **Garantías Personales:** Prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea por lo menos, tres (3) veces, superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.
3. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual este lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en la Tesorería General, en la cuenta designada para tal fin el valor descontado. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
4. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.
5. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores. No se aceptará como garante una sociedad en la cual el deudor sea socio o propietario, con más del 50% del capital.
6. Garantía representada en un pagaré a favor de la Tesorería General.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal aceptará garantías personales cuando la cuantía de la deuda no exceda la establecida para tal fin en el Artículo 814 del Estatuto Tributario y cuando el plazo de la obligación sea superior a un (1) año.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 607. ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA. Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable, para que dentro del término de diez (10) días presente la garantía debidamente legalizada, en original y copia auténtica. En toda garantía deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.

ARTÍCULO 608. APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. En el convenio de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

ARTÍCULO 609. DISPOSICIONES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON CONDICIONES ESPECIALES. El Tesorero General o quien haga sus veces, como funcionario ejecutor del proceso de cobro coactivo, podrá autorizar la suscripción de convenios o acuerdos de pago, que en materia de facilidades para su pago se llegasen a presentar por los contribuyentes con relación a: plazos, cuotas o requisitos exigidos para su celebración, excepcionales a los aquí establecidos.

ARTÍCULO 610. ACUERDOS CONCURSALES: Para las personas naturales o jurídicas que se encuentren en proceso de reorganización o reestructuración económica -judicial o extrajudicial-, concordato o liquidación obligatoria; los plazos y condiciones se determinarán conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en la ley 1116 de 2006 y en lo que determine el acuerdo de reorganización respectivo.

ARTÍCULO 611. CLÁUSULA ACELERATORIA. Cuando el contribuyente incumpla en el pago de tres (3) cuotas consecutivas de la facilidad de pago concedida, quedarán vencidos los plazos, sin que pueda alegar posteriormente la omisión e incumplimiento del convenio a su favor, por cargas procesales sobrevinientes que correspondan a la Administración. Seguidamente, mediante resolución, se dejará sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y se hará exigible la totalidad de la deuda, facultando al Tesorero General, o quienes hicieren sus veces, para iniciar o continuar los trámites pertinentes para el cobro por jurisdicción coactiva. Inmediatamente declarado el incumplimiento se procederá a hacer efectivas las garantías hasta la totalidad del saldo insoluto al momento del incumplimiento. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 612. CUMPLIMIENTO EN LOS ACUERDOS DE PAGO. El contribuyente que celebre un acuerdo de pago con el Municipio de Dosquebradas, deberá comprometerse con el municipio a efectuar la cancelación de los impuestos facturados para los períodos siguientes en forma oportuna, el incumplimiento de lo



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

aquí pactado resolverá el plazo del convenio aun cuando las cuotas del mismo se encuentren cumplidas.

ARTÍCULO 613. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACUERDOS SOBRE

COMPROMISOS INCUMPLIDOS. En resguardo de la buena fe y la moral administrativa de los contribuyentes del Municipio de Dosquebradas; quien habiendo obtenido de la Administración Municipal el beneficio de suscribir acuerdos o convenios de pago para normalizar una obligación fiscal, incumpliera sistemáticamente lo pactado; no le será otorgada una nueva facilidad que subroge o modifique el convenio inicial, hasta después de transcurridos 2 años, sin perjuicio de la facultad de iniciar o continuar los procesos administrativos de cobro a que hubiere lugar. Sólo habrá lugar a conferir un nuevo plazo, o modificar las condiciones de negociación preexistentes, previa autorización dada por la Junta de Hacienda del Municipio, si el contribuyente incumplido prueba un caso fortuito o de fuerza mayor, que le haya imposibilitado cumplir debidamente con el compromiso adquirido.

ARTÍCULO 614. OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Es obligación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas reportar a la Contaduría General de la Nación, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 615. INTERÉS DE FINANCIACIÓN. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 616. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes retenedores deberán imputarse al impuesto, sanciones, valores e intereses más antiguos; en la proporción en la que estos participen en el total de la obligación al momento del pago.

ARTÍCULO 617. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE CARTERA. Para ordenar la depuración contable y el saneamiento de cartera, en los casos en que se determine su difícil cobro, o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio para la determinación y/o cobro de la obligación fiscal sea desfavorable para las finanzas municipales, o haya operado el fenómeno de la prescripción de la obligación, o se incurra en el decaimiento del acto administrativo que determinaba el impuesto, la contribución, tasa o multa; corresponderá al Comité de Saneamiento Contable adelantar y autorizar los trámites administrativos a efectos de dar aplicación a lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, y el Decreto 445 de 2017 que se adopta aplicado por extensión a esta entidad territorial, que reglamenta la forma en la que las



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

entidades públicas podrán depurar la cartera a su favor, cuando sea de imposible recaudo, con el propósito que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial del fisco.

ARTÍCULO 618. APLICACIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Dosquebradas que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por este y que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, entraran como ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, es necesario agotar previamente las gestiones tendientes a la localización del deudor, establecidos en los artículos precedentes.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES. El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la Administración Municipal de Dosquebradas, debe hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan para cumplir eficazmente los fines estatales.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Las obligaciones que pueden cobrarse por el Municipio de Dosquebradas, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos, contribuciones, sanciones, multas, sentencias judiciales a su favor, pólizas de seguros y cauciones a su favor, derechos y demás recursos territoriales definidos en los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 620. NORMAS APLICABLES. El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, y supletoriamente con las del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 621. REPRESENTACIÓN. En los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva puede actuar directamente el contribuyente, el representante legal de la persona jurídica, o el apoderado que se designe; que deberá ser abogado inscrito.

PARÁGRAFO. En el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, es improcedente actuar, o ser representado, por Agentes Oficiosos o Curadores Ad Litem.

ARTICULO 622. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 623. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaria de Hacienda de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 624. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de hacienda y Finanzas Públicas del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 625. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 626. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será competente el Tesorero General.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 627. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 628. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 629. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 630. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 631. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Director de Impuestos y Fiscalización o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 632. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 633. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 634. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 499 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 635. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 636. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.



2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 637. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 638. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 639. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 640. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería General o el Director de Impuestos y Fiscalización, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 641. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 642. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 643. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 644. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 645. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas (500) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 646. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 647. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Tesorero General continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 648. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Tesorero General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el Tesorero General continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 649. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 650. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 651. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO

ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, el Tesorero Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 652. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

ARTICULO 653. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 654. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se encuentren a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recurso tributario.

Al depositario se le comunicará tal decisión mediante envío de comunicación a la dirección de notificación judicial reportada por este.

ARTICULO 655. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 656. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 657. FACULTAD PARA EXONERAR. El Honorable Concejo Municipal, podrá otorgar exenciones por impuestos, tasas y contribuciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de vigencia y duración del Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.

ARTÍCULO 658. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo Municipal, serán reconocidas por el Secretario (a) de Hacienda Y Finanzas Públicas –previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda- en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 659. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES. El Secretario (a) de Hacienda y Finanzas Públicas, previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá en cada caso particular, el beneficio consagrado a las entidades de beneficencia sin ánimo de lucro que sean acreedoras al beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Lo anterior, no lo exime de presentar anualmente la declaración privada de Industria y Comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTÍCULO 660. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago, en virtud de normas de carácter Nacional o Municipal que el presente Acuerdo deroga, se acogerán en lo



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

sucesivo a lo dicho en este Acuerdo, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos o reconocidos que continuarán vigentes hasta su término.

ARTÍCULO 661. FACULTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL POR INICIATIVA

DEL ALCALDE. El Concejo Municipal a iniciativa del Señor Alcalde, podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios diferentes a los públicos domiciliarios en el Municipio de Dosquebradas, y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo de Dosquebradas.

ARTÍCULO 662. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada la totalidad del impuesto predial y sus complementarios, tendrá derecho a los siguientes descuentos por pronto pago:

PRIMER VENCIMIENTO: 20%, SEGUNDO VENCIMIENTO: 15%, TERCER VENCIMIENTO: 10%, que será determinado por la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas, según Resolución motivada - CALENDARIO TRIBUTARIO -, que se expedirá máximo al 20 de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente vigencia fiscal.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 663. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS. Entiéndase como de prohibido gravamen, el pago de Impuesto Predial Unificado a los inmuebles destinados a:

- a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Dosquebradas, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.
- b) Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias con reconocimiento de existencia certificada por el Ministerio del Interior, o a quien corresponda certificar.
- c) Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, ICBF, SENA, de la Defensa Civil



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Colombiana, de la Cruz Roja, Juntas de Acción Comunal, la Policía Nacional, el Hospital Santa Mónica y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

- d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del Municipio – DIGER –, o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.

PARÁGRAFO 1. A iniciativa del señor Alcalde, a los predios pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal destinadas al desarrollo de su actividad de gestión comunitaria, promoción social o educación, se podrán favorecer con la exención del Impuesto Predial Unificado, así presenten saldos insolutos; siempre y cuando se pruebe de manera suficiente que, durante las vigencias fiscales adeudadas, el inmueble se ha dedicado exclusivamente a las actividades descritas. De ser procedente, la Junta de Hacienda sugerirá el descuento de las sumas insolutas en las cuentas del balance.

PARÁGRAFO 2. Se llevarán las cuentas de orden en la contabilidad del Municipio de Dosquebradas, sobre las vías, lotes y demás equipamiento público de los que trata el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 664. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

- El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Junta de Hacienda Municipal.
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas; excepto los incursos en el parágrafo 1 del artículo anterior.

ARTÍCULO 665. BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO. Exonérense del pago del impuesto predial unificado, a los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por el Ministerio de Cultura y la entidad territorial competente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. El Secretario (a) de Hacienda y Finanzas Públicas – previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda -, hará el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento, acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

ARTÍCULO 666. INMUEBLES EN COMODATO. Exonérense del pago del impuesto predial unificado, a los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales, que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin que se destinen a actividades culturales, deportivas, de protección a los niños o adultos mayores de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 667. JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL: Exonérese del pago del impuesto predial unificado, a los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Gobierno Municipal, siempre y cuando estén destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTÍCULO 668. INMUEBLES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados, del orden municipal, que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio de exención del pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 669. PREDIOS CON AFECTACIÓN. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación dada por la Subdirección de Catastro del AMCO o la CARDER, se aplicará un descuento del 50% del valor a cancelar del impuesto predial unificado, siempre y cuando la afectación sea igual o superior a un cuarenta por ciento (40%) del área total del inmueble y el contribuyente no se encuentre en mora por vigencias anteriores, respecto a los impuestos liquidados con el impuesto predial.

PARÁGRAFO. Para poder aplicar este descuento, es requisito que la Secretaría de Planeación verifique la información o certificación que las entidades citadas han entregado al contribuyente.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 670. CONGELAMIENTO DEL AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL AÑO 2021. El avalúo catastral para la liquidación del impuesto predial unificado para la vigencia fiscal del año 2021, será el mismo establecido para el año fiscal 2020. Esta determinación nace como medida de alivio tributario a los contribuyentes, por efectos de la emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional derivada de la pandemia COVID-19.

CAPÍTULO II

INMUEBLES NO GRAVABLES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 671. INMUEBLES NO GRAVABLES. Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Dosquebradas, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.
- b) Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.
- c) Los bienes inmuebles cuya propiedad la tengan: Los Bomberos, ICBF, SENA, La Defensa Civil Colombiana, La Cruz Roja, La Policía Nacional, El Hospital Santa Mónica, Juntas de Acción Comunal y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.
- d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del Municipio – DIGER – o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.
- e) Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público que se ejecuta con los ingresos de la contribución.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo, sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 672. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la ley 675 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios.
- d. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin ánimo de Lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- f. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales, que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- g. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías cuando las entidades mencionadas en el literal anterior realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
- h. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Cuando las entidades mencionadas en el literal f) del presente artículo, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 673. ACTIVIDADES EXENTAS. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, las que se encuentren calificadas por la DIAN, como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, quedarán exentas y podrán solicitar ante la administración tributaria municipal, en concordancia con el artículo 356-2 del Estatuto Tributario Nacional, su calificación como Exentos del Impuesto de Industria y Comercio, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios. Los clubes sociales, discotecas, bares y denominaciones similares, destinados a la presentación de espectáculos públicos, venta de licor o bebidas, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio así su naturaleza jurídica corresponda a entidades sin ánimo de lucro, fundaciones o corporaciones.

ARTÍCULO 674. TARIFA ESPECIAL PARA VENTAS ESTACIONARIAS. El impuesto mensual para los contribuyentes que ejerzan actividades tales como: ventas estacionarias, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, cancelarán medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente – SMDLV-.

ARTÍCULO 675. EXENCIONES. No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto complementario de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas, que no agrupan deportistas profesionales.
- Las demás Instituciones que a juicio motivado de la Junta de Hacienda se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros, se les realizará la exención mediante Resolución Motivada de la Junta de Hacienda.



ARTÍCULO 676. ACTIVIDADES ARTESANALES. Las actividades artesanales realizadas por personas naturales, no estarán sujetas a este impuesto, siempre que se comercialicen en ferias artesanales, no en inmuebles determinados como locales comerciales permanentes; siendo ésta una razón suficiente para retirarles la exención.

ARTÍCULO 677. INCENTIVO PARA CONTRIBUYENTES QUE INSTALEN CALL CENTER Y PARA QUIENES OCUPEN POBLACIÓN DISCAPACITADA. Gozarán del beneficio de exención parcial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio en los porcentajes fijados, los siguientes contribuyentes:

- 1) Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac-Center y Call-Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos, con personal oriundo o residente del Municipio de Dosquebradas, tendrán un descuento del 50% en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, al desarrollar las actividades en el municipio.
- 2) Las actividades de toda índole que ocupen en sus empresas personal discapacitado oriundo o residentes en el Municipio de Dosquebradas, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios, con contrato a término indefinido, a partir de la vigencia de este Estatuto, tendrán un descuento del 50% en la base del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal.

Este descuento se debe deducir en la declaración anual respectiva. Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa donde conste el valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o Revisor Fiscal.
2. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la EPS en la cual se encuentre afiliado el empleado discapacitado.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 678. INCENTIVOS PARA LA RADICACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Los incentivos por radicar nuevas empresas en el domicilio del Municipio de Dosquebradas en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios serán las siguientes:

1. Se establece como incentivo tributario para las **empresas industriales** que en un futuro se asienten en el Municipio de Dosquebradas, la exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, por el término de diez (10) años, y cuya planta de cargos con contrato laboral directo no sea inferior al 60% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Dosquebradas, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO 1: Nuevas empresas industriales que generen de 3 a 10 empleos permanentes directos.

TIPO 2: Nuevas empresas industriales que generen de 11 a 25 empleos permanentes directos.

TIPO 3: Nuevas empresas industriales que generen de 26 a 50 empleos permanentes directos.

TIPO 4: Nuevas empresas industriales que generen 51 o más empleos permanentes directos.

TIPO	1 AÑO	2º A 3º AÑO	4º A 6º AÑO	7º A 8º AÑO	9º Y 10º AÑO
1	100%	70%	40%	30%	20%
2	100%	80%	50%	40%	30%
3	100%	90%	60%	50%	40%
4	100%	100%	70%	60%	50%

Los presentes descuentos se aplicarán sobre el impuesto de Industria y Comercio resultante de realizar la operación de multiplicación de los ingresos gravables con la tarifa establecida para cada actividad.

2. Se establece como incentivo tributario para las **empresas comerciales y de servicios** que en un futuro se asienten en el Municipio de Dosquebradas, la exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, por el término de cinco (5) años, y cuya planta de cargos con contrato laboral directo



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

sea no menos del 60% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Dosquebradas, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO 1: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 3 a 10 empleos permanentes directos.

TIPO 2: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 11 a 25 empleos permanentes directos.

TIPO 3: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 26 a 50 empleos permanentes directos.

TIPO 4: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen 51 o más empleos permanentes directos.

TIPO	1 AÑO	2º AÑO	3º AÑO	4º AÑO	5º AÑO
1	100%	40%	30%	20%	10%
2	100%	50%	40%	30%	20%
3	100%	60%	50%	40%	30%
4	100%	70%	60%	50%	40%

Los presentes descuentos se aplicarán sobre el Impuesto de Industria y Comercio resultante de realizar la operación de multiplicación de los ingresos gravables con la tarifa establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO. COMPROMISO DE PERMANENCIA. Las empresas para ser beneficiarias de las anteriores exoneraciones, deberán solicitarlo dentro de los seis meses siguientes al registro en Cámara de Comercio, y se deberán comprometer a permanecer instaladas en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas por una y media vez el tiempo de la exoneración; mediante la suscripción en la solicitud de exoneración, con reconocimiento ante notario. El incumplimiento del tiempo de permanencia, facultará a la Administración Municipal para hacer efectivos todos los impuestos y sobretasas dejadas de cobrar.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 679. INCENTIVOS PARA LAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS PREEXISTENTES. Para las empresas industriales, comerciales y de servicios que en la actualidad se encuentran radicadas en el Municipio de Dosquebradas, que aumenten el número de empleados y además ocupen de manera directa mediante contrato laboral, no menos del 60% de personal residente del municipio, se establece como incentivo tributario un descuento en el Impuesto de Industria y Comercio, que va desde el quince por ciento (15%) hasta el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, así:

1)	De 3 a 10 trabajadores	Exención del 15% , por un año.
2)	De 11 a 25 trabajadores	Exención del 30% por dos años.
3)	De 26 a 50 trabajadores	Exención del 40% por tres años.
4)	Más de 50 trabajadores	Exención del 50% por cuatro años.

El presente descuento se aplicará sobre el impuesto de Industria y Comercio resultante de realizar la operación de multiplicación de los ingresos gravables con la tarifa establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como empresas preexistentes, las personas naturales o jurídicas inscritas como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase cumplidos los requisitos establecidos en el presente artículo, cuando el aumento en el número de trabajadores directos se refleje al efectuar la comparación del número de empleados existentes al cierre del año gravable anterior, con el incremento en los empleos generados durante el año en el cual se solicita el incentivo. Para efectos de la comparación que se debe realizar para determinar la generación de los nuevos empleos durante el año sobre el cual se solicitará el incentivo, se requiere la verificación de las nóminas y planillas de aportes a la seguridad social de los tres (03) meses anteriores a la solicitud.

PARÁGRAFO 3. No podrán ser beneficiarios de las exenciones de que trata el presente artículo, los contribuyentes que hayan gozado de otros incentivos o exenciones en el Impuesto de Industria y Comercio en los tres (3) años inmediatamente anteriores.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 4. No podrán ser beneficiarios del incentivo tributario contemplado en el presente artículo, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 680. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS O INCENTIVOS CONTEMPLADOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que accedan a los beneficios aquí planteados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Junta de Hacienda Municipal, firmada por el representante legal.
- Certificado de Cámara de Comercio con expedición no mayor a 30 días de realizada la solicitud.
- Certificación expedida por la Oficina de Trabajo, donde conste los empleos generados durante el año gravable sobre el cual se solicitará la exención o los incentivos.
- Certificados de vecindad expedidos por la secretaría de Gobierno de los empleados que residan en el Municipio, sobre los cuales se determine el cumplimiento del porcentaje mínimo de empleados como requisito para acceder a los incentivos.
- Estados Financieros del año gravable sobre el cual se solicitará el incentivo debidamente certificados y dictaminados.
- Adelantar la actualización del Registro Único Municipal Tributario – RUMT – de que trata el artículo 402 del presente Estatuto.
- Los demás requisitos que se señalen en el reglamento.

ARTÍCULO 681. OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO. El otorgamiento del incentivo tributario, no produce - después del plazo inicial conferido- ninguna obligación al Municipio de Dosquebradas, que condicione la permanencia de la empresa asentada, pudiendo el Municipio revocarlo unilateralmente en cualquier momento. Igualmente, no podrá un mismo contribuyente, recibir dos o más descuentos o beneficios tributarios por aspectos relacionados en la nómina o creación de empleo enunciado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 682. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. El Municipio de Dosquebradas se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acreditan el cumplimiento de los requisitos.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenará inmediatamente en acto administrativo, la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar la claridad requerida.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenará el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de declarar y pagar, además con sus respectivas sanciones, mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de las acciones penales que resulten conducentes.

ARTÍCULO 683. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2021. Concédase un descuento del cinco (5%) sobre el valor de la tarifa asignada para cada actividad comercial, industrial o de servicios para la vigencia fiscal del año 2021.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios del descuento contemplado en el presente artículo, serán los contribuyentes que hayan presentado una disminución igual o superior al veinte por ciento 20% en los ingresos brutos percibidos durante el año gravable 2020, en comparación con los ingresos brutos de la vigencia 2019.

ARTÍCULO 684. BENEFICIO DE AUDITORIA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que incrementen su impuesto a cargo en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto a cargo del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

Si el incremento del impuesto a cargo es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto a cargo del año inmediatamente anterior, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.



PARÁGRAFO. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 685. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para que se tramiten los permisos respectivos, emitirá la certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario (a) de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 686. TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Dosquebradas, se liquidará aplicando una tarifa del diez por ciento (10%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 687. EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Dosquebradas, y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que no funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar -restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Dosquebradas por concepto de Industria y Comercio y sus complementarios.
4. Que sea propietario del Establecimiento Público.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el Municipio de Dosquebradas, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea cedido o entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro, para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Dosquebradas, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2. Exonérese del pago de los Impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, en los cuales participe alguna selección de Colombia, del Departamento de Risaralda, o del Municipio de Dosquebradas, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga, club, comité o federación de la modalidad deportiva, o del Municipio de Dosquebradas.

PARÁGRAFO 3. Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 688. EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO V

VÍCTIMAS DEL SECUESTRO O DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 689. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, así como la población víctima de desplazamiento forzado, se les suspenderá y quedarán exentas del pago de los intereses de mora por las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, impuesto de Alumbrado Público, Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil y de la Contribución de Valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentará devolución alguna; sin embargo, en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARÁGRAFO. El término de aplicación de la exención anterior será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto - Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 690. En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por un (1) año más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 6 años de conformidad con el artículo 258 del decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 691. En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el artículo primero de este capítulo, se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARÁGRAFO. Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dichas



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

deudas, los cuales se realizarán de acuerdo a la Ley 1066 de 2006 y el Manual de Cartera contenido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 692. Son válidas las declaraciones de los impuestos municipales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de secuestro o desaparición forzada.

ARTÍCULO 693. CERTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO. El interesado beneficiario de la exención referida en el artículo anterior, deberá acreditar tal condición con la certificación que para el efecto expida la Personería Municipal o el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS.

ARTÍCULO 694. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESENTE CAPÍTULO. En caso de comprobarse falsedad o engaño en las condiciones referidas en el presente capítulo, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS PARA PROMOVER EL DESARROLLO URBANÍSTICO, SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA CIUDAD, MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 695. COMPENSACIONES Y EXENCIONES. El Municipio de Dosquebradas promoverá el desarrollo armónico de su territorio desde lo social y ambiental. Para el efecto reglamentará mediante su Plan de Ordenamiento Territorial – POT, entre otras, los siguientes instrumentos de financiamiento urbanístico:

- Compensación del 50% del Impuesto Predial para suelos de protección definidos en el POT, que formen parte de la red de espacio público efectivo en el área urbana y que genere corredores ambientales de conectividad y a las áreas del uso forestal protector en el área urbana, hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Beneficio de Predial y Delineación urbana para la construcción sostenible.
- Exención de predial para los predios y lotes que sean determinados como equipamientos colectivos administrados y/o donde participen los operadores urbanos de las unidades de planeamiento intermedia, operaciones integrales y/o



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Unidades de actuaciones urbanísticas contemplados en el Plan de desarrollo municipal y POT Plan de ordenamiento territorial, mediante bancos inmobiliarios y/o vehículos de administración de recursos como fiducias, durante la vigencia 2021 hasta el 31 de diciembre del 2023.

- Exención de Predial para la construcción y el funcionamiento de parqueaderos de uso público, mecanizados, en altura y/o soterrados.
- Exención de Delineación Urbana para la construcción y el funcionamiento de parqueaderos de uso público, mecanizados, en altura y/o soterrados.
- Incentivos en Impuesto de Industria y Comercio para los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que tengan estaciones de abastecimiento para vehículos eléctricos - electrolíneas, y fotolíneas energía solar.
- Incentivos en Impuesto de Industria y Comercio para las empresas que hayan realizado directamente inversiones en control y mejoramiento del ambiente.
- Incentivos en Impuesto de Industria y Comercio para las empresas que hayan realizado directamente inversiones en reconversión industrial y sustitución de combustibles de alto impacto ambiental, específicamente reconversiones de equipos de combustión de combustibles fósiles sólidos o líquidos a un combustible más limpio como el gas, o energía alternativa limpia solar u otra.
- Incentivos en Impuesto Predial para los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta del orden municipal, siempre que la participación de capital público sea representativa en las citadas entidades, destinados a la operación y administración de terminales de transporte intermunicipal - terrestre, aéreo, férreo- de pasajeros y a la prestación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor.
- Incentivos en Impuesto Predial para los inmuebles administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios donde participe entidades de economía mixta del orden municipal, siempre que la participación de capital público en las citadas entidades sea representativa, con el fin de desarrollar proyectos que tengan como uso principal o complementario los equipamientos de transporte colectivo

PARÁGRAFO. Frente a los beneficios y exenciones concedidos por Financiamiento Urbanístico enunciados en el presente artículo, los hechos generadores, sujetos de la obligación fiscal y tarifas, serán determinados por Acuerdo del Honorable Concejo municipal que sancione y adopte el Plan de Ordenamiento Territorial. Todas las



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

restantes actuaciones administrativas derivadas de la implementación de los nuevos instrumentos de financiamiento del desarrollo urbanístico del Municipio de Dosquebradas, serán definidas, determinadas, discutidas y resueltas por la Secretaría de Planeación Municipal a través de la Dirección Administrativa de Ordenamiento Territorial, o la que haga sus veces.

A la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas le corresponde hacer efectivo el recaudo y cobro de las obligaciones resultantes determinadas en dinero, derivadas de los mecanismos de financiamiento urbanístico, previa constancia de firmeza y ejecutoria de las actuaciones administrativas.

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS DE DESCUENTOS EN LAS TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 696. DESCUENTO DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA PROMOVER LA INSTALACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Con el fin de estimular el asentamiento de nuevas industrias, establecimientos de comercio y de servicios en el Municipio de Dosquebradas, se establece un período de descuento en la tarifa por cinco (5) años en el impuesto de alumbrado público así:

Porcentaje	Año
90%	Primer año
70%	Segundo año
50%	Tercer año
40%	Cuarto año
30%	Quinto año

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 697. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente capítulo, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la Junta de Hacienda y el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente o los interesados con el cumplimiento de los requisitos exigidos.



PARÁGRAFO 1. En cuanto a los beneficios del Impuesto de Espectáculos Públicos, la competencia para su reconocimiento radicará conjuntamente en la Secretaría de Gobierno y de Hacienda y Finanzas Públicas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá suscribir acuerdo de pago o estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio De Dosquebradas.

ARTÍCULO 698. COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo, podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos en cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El analista respectivo, informará el incumplimiento de las cuotas convenidas en las facilidades de pago. En tal evento el Tesorero Municipal o el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.



Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 699. PERDIDA DE BENEFICIOS. Se perderán los beneficios por el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio tributario en los siguientes casos:

- En el caso de no renovar la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año.
- El no pago oportuno de los aportes de seguridad social, parafiscal y demás contribuciones de nómina. El incumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional
- El incumplimiento de las obligaciones de orden territorial, no presentar oportunamente las declaraciones tributarias, no pagar oportunamente los impuestos tasas y contribuciones si a ello hubiere lugar.
- No registrar y/o actualizar los registros de las bases de datos del -RUMT, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas

La pérdida de beneficio se hará previa comprobación de los hechos que dan origen a la pérdida de beneficio, mediante resolución motivada en la cual se le concederán al beneficiario los recursos contenidos en la Ley a fin de garantizar el debido proceso

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo aplicarán para todos beneficios tributarios contenidos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 700. OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Estarán obligados a reportar información en medios magnéticos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Dosquebradas, que se encuentren obligados a reportar información exógena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de los ingresos declarados y las retenciones en la fuente y autorretenciones practicadas en el periodo gravable.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Para efectos de la información a suministrar, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante Resolución, determinará los procedimientos, lineamientos, fechas de presentación y demás especificaciones que deban cumplirse.

ARTÍCULO 701. PUESTA EN MARCHA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN SOFFA - SISTEMA OPERATIVO DE FISCALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO. Autorícese al señor Alcalde para que ponga en marcha la Unidad Técnica y Operativa - SOFFA - Sistema Operativo de Fiscalización y Fortalecimiento Fiscal Administrativo- del Municipio de Dosquebradas, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas; la cual fue creada por los Acuerdos 028 de 2014 y 028 de 2017.

En consecuencia, dispóngase de un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción del presente Estatuto para qué mediante decreto, se reglamente su funcionamiento y se determinen los cargos y funciones que la nueva Unidad Técnica Operativa así lo demande.

La Unidad se financiará con el cinco por ciento (5.0%) de los valores recaudados por concepto de recuperación de cartera no corriente por impuestos, tasas y contribuciones especiales; por el porcentaje establecido en el artículo 263 del Libro I, Capítulo XX - Contribución Especial de Plusvalía-; y con el cinco por ciento (5.0%) de los valores recibidos como pago en dinero de la Cesión Urbanística.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, el Municipio podrá celebrar convenios con las entidades interesadas o beneficiarias del recaudo y fiscalización de los impuestos como la CARDER, Cuerpo de Bomberos, DELSA, la Subdirección del Catastro del Área Metropolitana, IDM, etc. tendiente a financiar y fortalecer la Unidad Técnica y Operativa - SOFFA.

ARTÍCULO 702. PROHIBICIÓN DE EXENCIONES NO CONFERIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL. La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Dosquebradas. Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 703. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Dosquebradas, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.



ARTÍCULO 704. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 2495 numeral 6° del Código Civil.

ARTÍCULO 705. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos administrativos de cualquier índole iniciados con antelación a la expedición de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 706. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 707. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Deberán estar a disposición de los ciudadanos y contribuyentes, sin que por ello se desvirtúe la confidencialidad y reserva del expediente a que hubiere lugar; a través de la página web del Municipio o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados para su anulación.

ARTÍCULO 708. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este Estatuto, serán elaborados por la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 709. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado, en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley de habeas data 1581 de 2012.



La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de actuación disciplinaria tendiente a su destitución.

ARTÍCULO 710. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, el Código General del Proceso, y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 711. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, en cuanto no contravengan la autonomía, y el interés legítimo y general del Municipio de Dosquebradas, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTÍCULO 712. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente con el índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

ARTÍCULO 713. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL. Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.
2. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.
3. Suministrar a la Administración en cualquier momento toda la información que sea requerida.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones e intereses de mora.



ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 714. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS. La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial, y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, éste será revocado mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 715. POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Estatuto, contentivo del Estatuto de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio De Dosquebradas, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas en el momento que haya la necesidad, porque la materia así lo disponga, mediante Decreto firmado por parte del señor Alcalde Municipal.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas anualmente determinará el Calendario Tributario, mediante Resolución motivada a más tardar en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre, aplicable en la siguiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 716. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Presente Acuerdo rige a partir de la vigencia fiscal que inicia el primero (1º) de enero del dos mil veintiuno (2021), y deroga todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo 028 de 2017 y demás Acuerdos que le sean contrarios, Actos Administrativos posteriores que le modificaron o complementaron, y de pleno derecho todos aquellos que le sean contrarios adoptados sobre los aspectos incluidos en este Acuerdo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 033 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**ACUERDO No. 033
(DICIEMBRE 30 DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE DOSQUEBRADAS"

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión segunda el día (24) de diciembre de dos mil veinte (2020) y aprobado en sesión plenaria el día (30) de diciembre del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 3° de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTOYA
Alcalde Municipal (e)

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO:

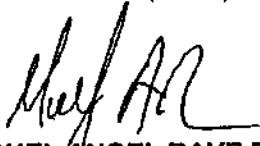
10 de diciembre de 2020



HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 033 del 30 de diciembre del año dos mil veinte (2020), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 30 de diciembre de dos mil veinte (2020).



MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente

Dosquebradas, Risaralda, 30 de diciembre de 2020

ACUERDO NÚMERO 033
Diciembre 30 de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE
DOSQUEBRADAS"**

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.



JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MONTOYA
Alcalde Municipal (E)



JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

